

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXI — MES XI

Caracas, miércoles 11 de agosto de 2004

Número 37.999

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley de Reforma Parcial de la Ley que establece el Impuesto al Valor Agregado.

Presidencia de la República

Decreto N° 2.939, mediante el cual se dispone que el Ministro de Estado para la Cultura, es el asesor del Presidente de la República en lo relativo a la cultura y tendrá a su cargo el diseño, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas culturales.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Decreto N° 3.023, mediante el cual se prorroga el lapso de permanencia en la Situación de Actividad del ciudadano general de Brigada (Av.) Mario José Escalante Ramírez.

Decreto N° 3.047, mediante el cual se prorroga por ciento ochenta (180) días, el plazo para el Programa de Reorganización Administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Decreto N° 3.048, mediante el cual se autoriza la creación de la Fundación que se denominará «Misión Ribas».

Decreto N° 3.049, mediante el cual se exoneran del pago del impuesto al valor agregado (IVA) a las operaciones que se efectúen en virtud de la ejecución del Programa de «Ganadería de Doble Propósito» en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables (ZEDES).

Ministerio del Interior y Justicia

Resoluciones por las cuales se confiere la Condecoración Orden del Libertador en el grado de Segunda Clase, y en el Grado de Caballero (Quinta Clase), a los ciudadanos que en ellas se mencionan.

Resolución por la cual se prohíbe el expendio público de licores en todo el territorio nacional, desde las 12:00 am del día 14 de agosto de 2004 hasta las 12 del medio día del lunes 16 de agosto del mismo año.- (Se reimprime por error material del ente emisor).

Ministerio de Finanzas

Superintendencia de Seguros

Providencia por la cual se autoriza a la firma mercantil «C.A. ARP Group Sociedad de Corretaje» para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros.

Seniat

Providencia por la cual se designa al ciudadano Napoleón Ramos Lau, Jefe de la División de Recaudación, de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Centro Occidental.

Providencia por la cual se designa al ciudadano José Luis Rivas, Jefe de la División de Contribuyentes Especiales, de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Centro Occidental.

Providencia que establece el Régimen Transitorio de Facturación para Contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado.

Comisión Nacional de Valores

Resolución por la cual se autoriza la oferta pública de papeles comerciales al portador de Farmatodo, C.A.

Resolución por la cual se autoriza a la sociedad mercantil Solfín Sociedad de Corretaje de Valores, C.A. (antes Grupo BLMG, Servicios Financieros), para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.

Ministerio de la Producción y el Comercio

Resolución por la cual se dispone que a los fines de que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), otorgue la autorización para la adquisición de divisas, este Ministerio determina en Lista Anexa los servicios, utilizados en la actividad de las líneas aéreas nacionales que funcionan dentro del país.

Ministerio de Agricultura y Tierras

Resolución por la cual se autoriza a Banesco, Banco Universal para que otorgue a la Sociedad Mercantil General de Alimentos Nisa, Compañía Anónima (Génica), crédito hasta el 7,27% de los recursos destinados por dicha Institución Financiera al sector agrícola, en el año 2004.

Ministerio de Educación y Deportes

Academia Nacional de Medicina

Aviso Oficial.

Ministerio de Infraestructura

Resolución por la cual se delegan en el ciudadano Alvaro Carrasco Roa, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que en ella se señalan.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 1. Se modifica el artículo 11, en la forma siguiente:

Artículo 11. La Administración Tributaria podrá designar como responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en esta Ley.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá designar como responsables del pago del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, en calidad de agentes de percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en esta Ley. A tal fin, la Administración Tributaria podrá designar como agentes de percepción a sus oficinas aduaneras.

Los contribuyentes ordinarios podrán recuperar ante la Administración Tributaria, los excedentes de retenciones que correspondan, en los términos y condiciones que establezca la respectiva Providencia. Si la decisión administrativa resulta favorable, la Administración Tributaria autorizará la compensación o cesión de los excedentes. La compensación procederá contra cualquier tributo nacional, incluso contra la cuota tributaria determinada conforme a lo establecido en esta Ley.

ARTÍCULO 2. Se modifica el artículo 16, en la forma siguiente:

Artículo 16. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera.

2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponibles por esta Ley. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley.

3. Los préstamos en dinero.

4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las sociedades cooperativas, las bolsas de valores y las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.

5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los correderos de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.

6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo.
7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.

Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.

ARTÍCULO 3. Se modifica el artículo 19, en la forma siguiente:

Artículo 19. Están exentas del impuesto previsto en esta Ley, las prestaciones de los siguientes servicios:

1. El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros.
2. Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes, y de Educación Superior.
3. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.
4. Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de impuesto sobre la renta.
5. Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización.
6. Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos unidades tributarias (2 U.T.).
7. El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes.
8. El suministro de electricidad de uso residencial.
9. El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.
10. El suministro de agua residencial.
11. El aseo urbano residencial.
12. El suministro de gas residencial, directo o por bombonas.
13. El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos.
14. Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción.

ARTÍCULO 4. Se modifica el artículo 62, en la forma siguiente:

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la tasa impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de esta Ley, será del quince por ciento (15%), hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una tasa distinta conforme al artículo 27 de esta Ley.

ARTÍCULO 5. Se modifica el artículo 63, en la forma siguiente:

Artículo 63. Hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una tasa distinta, la tasa impositiva aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):

1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Animales vivos destinados al matadero.
 - b) Ganado bovino, caprino, ovino y porcino para la cría.
 - c) Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
 - d) Mantecas y aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles.
2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, y el literal b) del numeral 1 del artículo 18 de esta Ley, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.

3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.

4. El transporte aéreo nacional de pasajeros.

ARTÍCULO 6. Se modifica el artículo 77, en la forma siguiente:

Artículo 77. Esta Ley entrará en vigencia el primer día del primer mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTÍCULO 7. De conformidad con el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales, imprímase en un solo texto la Ley de Impuesto al Valor Agregado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.601 Extraordinario del 30 de agosto de 2002, con las reformas aquí sancionadas, y en el correspondiente texto único sustitúyase por los del presente la fecha, firmas y demás datos a los que hubiere lugar.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil cuatro. Año 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH
Presidente

RICARDO GUTIERREZ
Primer Vicepresidente

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

IVAN ZERPA GUERRERO
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGINO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación e Información
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente,

LEY QUE ESTABLECE EL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

TÍTULO I DE LA CREACIÓN DEL IMPUESTO

Artículo 1. Se crea un impuesto al valor agregado, que grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, según se especifica en esta Ley, aplicable en todo el territorio nacional, que deberán pagar las personas naturales o jurídicas, las comunidades, las sociedades irregulares o de hecho, los consorcios y demás entes jurídicos o económicos, públicos o privados, que en su condición de importadores de bienes, habituales o no, de fabricantes, productores, ensambladores, comerciantes y prestadores de servicios independientes, realicen las actividades definidas como hechos imponibles en esta Ley.

Artículo 2. La creación, organización, recaudación, fiscalización y control del impuesto previsto en esta Ley queda reservada al Poder Nacional.

TÍTULO II DE LOS HECHOS IMPONIBLES

Capítulo I Del Aspecto Material de los Hechos Imponibles

Artículo 3. Constituyen hechos imponibles a los fines de esta Ley, las siguientes actividades, negocios jurídicos u operaciones:

1. La venta de bienes muebles corporales, incluida la de partes alícuotas en los derechos de propiedad sobre ellos; así como el retiro o desincorporación de bienes muebles, realizado por los contribuyentes de este impuesto.
2. La importación definitiva de bienes muebles.
3. La prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, en los términos de esta Ley. También constituye hecho imponible, el consumo de los servicios propios del objeto, giro o actividad del negocio, en los casos a que se refiere el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley.
4. La venta de exportación de bienes muebles corporales.
5. La exportación de servicios.

Artículo 4. A los efectos de esta Ley, se entenderá por:

1. **Venta:** La transmisión de propiedad de bienes muebles realizadas a título oneroso, cualquiera sea la calificación que le otorguen los interesados, así como las ventas con reserva de dominio; las entregas de bienes muebles que conceden derechos análogos a los de un propietario y cualesquier otras prestaciones a título oneroso en las cuales el mayor valor de la operación consista en la obligación de dar bienes muebles.
 2. **Bienes muebles:** Los que pueden cambiar de lugar, bien por sí mismos o movidos por una fuerza exterior, siempre que fuesen corporales o tangibles, con exclusión de los títulos valores.
 3. **Retiro o desincorporación de bienes muebles:** La salida de bienes muebles del inventario de productos destinados a la venta, efectuada por los contribuyentes ordinarios con destino al uso o consumo propio, de los socios, de los directores o del personal de la empresa o a cualquier otra finalidad distinta, tales como rifas, sorteos o distribución gratuita con fines promocionales y, en general, por cualquier causa distinta de su disposición normal por medio de la venta o entrega a terceros a título oneroso. También constituirá hecho imponible el retiro o desincorporación de bienes representativos del activo fijo del contribuyente, cuando éstos hubiesen estado gravados al momento de su adquisición. Se consideran retirados o desincorporados y, por lo tanto, gravables, los bienes que falten en los inventarios y cuya salida no pueda ser justificada por el contribuyente, a juicio de la Administración Tributaria.
- No constituirá hecho imponible el retiro de bienes muebles, cuando éstos sean destinados a ser utilizados o consumidos en el objeto, giro o actividad del negocio, a ser trasladados al activo fijo del mismo o a ser incorporados a la construcción o reparación de un inmueble destinado al objeto, giro o actividad de la empresa;
4. **Servicios:** Cualquier actividad independiente en la que sean principales las obligaciones de hacer. También se consideran servicios los contratos de obras mobiliarias e inmobiliarias, incluso cuando el contratista aporte los materiales; los suministros de agua, electricidad, teléfono y aseo; los arrendamientos de bienes muebles, arrendamientos de bienes inmuebles con fines distintos al residencial y cualesquier otra cesión de uso, a título oneroso, de tales bienes o derechos, los arrendamientos o cesiones de bienes muebles destinados a fondo de comercio situados en el país, así como los arrendamientos o cesiones para el uso de bienes incorporales tales como marcas, patentes, derechos de autor, obras artísticas e intelectuales, proyectos científicos y técnicos, estudios, instructivos, programas de informática y demás bienes comprendidos y regulados en la legislación sobre propiedad industrial, comercial, intelectual o de transferencia tecnológica. Igualmente califican como servicios las actividades de lotería, distribución de billetes de lotería, bingos, casinos y demás juegos de azar. Asimismo califican como servicios las actividades realizadas por clubes sociales y deportivos, ya sea a favor de los socios o afiliados que concurren para conformar el club o de terceros.

No califican como servicios las actividades realizadas por los hipódromos, ni las actividades realizadas por las loterías oficiales del Estado.

5. **Importación definitiva de bienes:** La introducción de mercaderías extranjeras destinadas a permanecer definitivamente en el territorio nacional, con el pago, exención o exoneración de los tributos aduaneros, previo el cumplimiento de las formalidades establecidas en la normativa aduanera.
6. **Venta de exportación de bienes muebles corporales:** La venta en los términos de esta Ley, en la cual se produzca la salida de los bienes muebles del territorio aduanero nacional, siempre que sea a título definitivo y para su uso o consumo fuera de dicho territorio.
7. **Exportación de servicios:** La prestación de servicios en los términos de esta Ley, cuando los beneficiarios o receptores no tienen domicilio o residencia en el país, siempre que dichos servicios sean exclusivamente utilizados o aprovechados en el extranjero.

Capítulo II De los Sujetos Pasivos

Artículo 5. Son contribuyentes ordinarios de este impuesto, los importadores habituales de bienes, los industriales, los comerciantes, los prestadores habituales de servicios, y, en general, toda persona natural o jurídica que como parte de su giro, objeto u ocupación, realice las actividades, negocios jurídicos u operaciones, que constituyen hechos imponibles de conformidad con el artículo 3 de esta Ley. En todo caso, el giro, objeto u ocupación a que se refiere el encabezamiento de este artículo, comprende las operaciones y actividades que efectivamente realicen dichas personas.

A los efectos de esta Ley, se entenderán por industriales a los fabricantes, los productores, los ensambladores, los embotelladores y los que habitualmente realicen actividades de transformación de bienes.

Parágrafo Primero: Las empresas de arrendamiento financiero y los bancos universales, ambos regidos por el Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, serán contribuyentes ordinarios, en calidad de prestadores de servicios, por las operaciones de arrendamiento financiero o leasing, sólo sobre la porción de la contraprestación o cuota que amortiza el precio del bien, excluidos los intereses en ella contenida.

Parágrafo Segundo: Los almacenes generales de depósito serán contribuyentes ordinarios sólo por la prestación del servicio de almacenamiento, excluida la emisión de títulos valores que se emitan con la garantía de los bienes objeto del depósito.

Artículo 6. Son contribuyentes ocasionales del impuesto previsto en esta Ley, los importadores no habituales de bienes muebles corporales.

Los contribuyentes ocasionales deberán efectuar en la aduana el pago del impuesto correspondiente por cada importación realizada, sin que se generen créditos fiscales a su favor y sin que estén obligados a cumplir con los otros requisitos y formalidades establecidos para los contribuyentes ordinarios en materia de emisión de documentos y de registros, salvo que califiquen como tales en virtud de realizar ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios gravadas.

Artículo 7. Son contribuyentes ordinarios u ocasionales las empresas públicas constituidas bajo la figura jurídica de sociedades mercantiles, los institutos autónomos y los demás entes descentralizados y desconcentrados de la República, de los Estados y de los Municipios, así como de las entidades que aquellos pudieren crear, cuando realicen los hechos imponibles contemplados en esta Ley, aún en los casos en que otras leyes u ordenanzas los hayan declarado no sujetos a sus disposiciones o beneficiados con la exención o exoneración del pago de cualquier tributo.

Artículo 8. Son contribuyentes formales, los sujetos que realicen exclusivamente actividades u operaciones exentas o exoneradas del impuesto.

Los contribuyentes formales, sólo están obligados a cumplir con los deberes formales que corresponden a los contribuyentes ordinarios, pudiendo la Administración Tributaria, mediante providencia, establecer características especiales para el cumplimiento de tales deberes o simplificar los mismos. En ningún caso, los contribuyentes formales estarán obligados al pago del impuesto, no siéndoles aplicable, por tanto, las normas referentes a la determinación de la obligación tributaria.

Artículo 9. Son responsables del pago del impuesto, las siguientes personas:

1. El adquirente de bienes muebles y el receptor de servicios, cuando el vendedor o el prestador del servicio no tenga domicilio en el país.
2. El adquirente de bienes muebles exentos o exonerados, cuando el beneficio esté condicionado por la específica destinación que se le debe dar a los bienes y posteriormente, éstos sean utilizados para un fin distinto. En este supuesto, el adquirente de los bienes, deberá proceder a declarar y enterar el impuesto sin deducciones, en el mismo periodo tributario en que se materializa el cambio de destino del bien, sin perjuicio de las sanciones que resulten aplicables por la obtención o aprovechamiento indebido de beneficios fiscales, de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: Cuando el cambio de destinación, al cual se contrae el numeral 2 de este artículo, esté referido a bienes importados, el importador, tenga o no la condición de contribuyente ordinario u ocasional, deberá proceder a declarar y enterar el impuesto en los términos previstos, sin perjuicio de las sanciones aplicables conforme a lo dispuesto en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 10. Los comisionistas, agentes, apoderados, factores mercantiles, mandatarios, consignatarios, subastadores y cualesquiera otros que vendan bienes muebles o presten servicios por cuenta de terceros, son contribuyentes ordinarios del impuesto por el monto de su comisión o remuneración.

Los terceros representados o mandantes son, por su parte, contribuyentes ordinarios obligados al pago del impuesto por el monto de la venta o de la prestación de servicios, excluida la comisión o remuneración, debiendo proceder a incluir los débitos fiscales respectivos en la declaración correspondiente al período de imposición donde ocurrió o se perfeccionó el hecho imponible. Los comisionistas, agentes, apoderados y demás sujetos a que se refiere el encabezamiento de este artículo, serán responsables solidarios del pago del impuesto en caso que el representado o mandante no lo haya hecho oportunamente, teniendo acción para repetir lo pagado.

Artículo 11. La Administración Tributaria podrá designar como responsables del pago del impuesto, en calidad de agentes de retención, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en esta Ley.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá designar como responsables del pago del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, en calidad de agentes de percepción, a quienes por sus funciones públicas o por razón de sus actividades privadas intervengan en operaciones gravadas con el impuesto establecido en esta Ley. A tal fin, la Administración Tributaria podrá designar como agentes de percepción a sus oficinas aduaneras.

Los contribuyentes ordinarios podrán recuperar ante la Administración Tributaria, los excedentes de retenciones que correspondan, en los términos y condiciones que establezca la respectiva Providencia. Si la decisión administrativa resulta favorable, la Administración Tributaria autorizará la compensación o cesión de los excedentes. La compensación procederá contra cualquier tributo nacional, incluso contra la cuota tributaria determinada conforme a lo establecido en esta Ley.

Artículo 12. La Administración Tributaria también podrá designar como responsables del pago del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, en calidad de agentes de percepción, a los contribuyentes ordinarios del impuesto que se mencionan a continuación:

1. Los industriales y comerciantes, cuando realicen ventas al mayor de bienes muebles gravados y el adquirente de los mismos no acredite ante aquéllos su

condición de contribuyente ordinario de este impuesto. En estos casos, se entenderá como venta al mayor aquella en la que los bienes son adquiridos para su ulterior reventa, lo cual, en caso de dudas, será determinado por el industrial o comerciante en función de parámetros tales como la cantidad de bienes objeto de la operación o la frecuencia con que son adquiridos por la misma persona.

2. Los prestadores de servicios gravados de suministro de electricidad, telecomunicaciones, suministro de agua, aseo urbano y suministro de gas, siempre que el receptor de tales servicios no acredite ante aquéllos su condición de contribuyente ordinario de este impuesto.

A los fines de la responsabilidad prevista en este artículo, se entenderá que el impuesto que debe devengarse en las ventas posteriores, equivale al cincuenta por ciento (50%) de los débitos fiscales que se generen para el responsable, por la operación que da origen a la percepción.

Los responsables deberán declarar y enterar sin deducciones el impuesto percibido, dentro del plazo que señale la Administración Tributaria. Dicho impuesto constituirá un crédito fiscal para quien no acredite su condición de contribuyente ordinario, una vez que se registre como tal y presente su primera declaración.

En ningún caso procederá la percepción del impuesto a que se contrae este artículo, cuando el adquirente de los bienes muebles o el receptor de los servicios, según sea el caso, realicen exclusivamente operaciones no sujetas, exentas o exoneradas. Tampoco procederá la percepción cuando los mayoristas realicen ventas al detal o a consumidores finales, ni cuando los servicios a que se refiere el numeral 2 de este artículo, sean de carácter residencial.

Parágrafo Primero: El régimen de pago anticipado del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, previsto en este artículo, será aplicable en iguales términos a las importaciones de bienes muebles, cuando el importador, al momento de registrar la correspondiente declaración de aduanas, no acredite su condición de contribuyente ordinario de este impuesto.

Este régimen no será aplicable en los casos de importadores no habituales de bienes muebles, así como de importadores habituales que realicen exclusivamente operaciones no sujetas, exentas o exoneradas.

Parágrafo Segundo: El régimen de pago anticipado del impuesto que deba devengarse en las ventas posteriores, previsto en este artículo, no será aplicable cuando el importador o adquirente de los bienes o el receptor de los servicios, según sea el caso, acredite su condición de sujeto inscrito en un régimen simplificado de tributación para pequeños contribuyentes.

Capítulo III De la Temporalidad de los Hechos Imponibles

Artículo 13. Se entenderán ocurridos o perfeccionados los hechos imponibles y nacida, en consecuencia, la obligación tributaria:

1. En la venta de bienes muebles corporales:
 - a) En los casos de ventas a entes públicos, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.
 - b) En todos los demás casos distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emita la factura o documento equivalente que deje constancia de la operación o se pague el precio o desde que se haga la entrega real de los bienes, según sea lo que ocurra primero.
2. En la importación definitiva de bienes muebles, en el momento que tenga lugar el registro de la correspondiente declaración de aduanas.
3. En la prestación de servicios:
 - a) En los casos de servicios de electricidad, telecomunicaciones, aseo urbano, transmisión de televisión por cable o por cualquier otro medio tecnológico, siempre que sea a título oneroso, desde el momento en que se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien preste el servicio.
 - b) En los casos de servicios de trato sucesivo, distintos a los mencionados en el literal anterior, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio o cuando se realice su pago o sea exigible la contraprestación total o parcialmente, según sea lo que ocurra primero.
- c) En los casos de servicios prestados a entes públicos, cuando se autorice la emisión de la orden de pago correspondiente.
- d) En los casos de prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior, tales como servicios tecnológicos, instrucciones y cualesquier otros susceptibles de ser patentados o tutelados por legislaciones especiales que no sean objeto de los procedimientos administrativos aduaneros, se considerará nacida la obligación tributaria desde el momento de recepción por el beneficiario o receptor del servicio.
- e) En todos los demás casos distintos a los mencionados en los literales anteriores, cuando se emitan las facturas o documentos equivalentes por quien presta el servicio, se ejecute la prestación, se pague, o sea exigible la contraprestación, o se entregue o ponga a disposición del adquirente el bien que hubiera sido objeto del servicio, según sea lo que ocurra primero.

4. En la venta de exportación de bienes muebles corporales, la salida definitiva de los bienes muebles del territorio aduanero nacional.

Capítulo IV
De la Territorialidad de los Hechos Imponibles

Artículo 14. Las ventas y retiros de bienes muebles corporales serán gravables cuando los bienes se encuentren situados en el país y en los casos de importación cuando haya nacido la obligación.

Artículo 15. La prestación de servicios constituirá hecho imponible cuando ellos se ejecuten o aprovechen en el país, aun cuando se hayan generado, contratado, perfeccionado o pagado en el exterior, y aunque el prestador del servicio no se encuentre domiciliado en Venezuela.

Parágrafo Único: Se considerará parcialmente prestado en el país el servicio de transporte internacional y, en consecuencia, la alicuota correspondiente al impuesto establecido en esta Ley será aplicada sobre el cincuenta por ciento (50%) del valor del pasaje o flete, vendido o emitido en el país, para cada viaje que parte de Venezuela.

TÍTULO III
DE LA NO SUJECCIÓN Y BENEFICIOS FISCALES

Capítulo I
De La No Sujeción

Artículo 16. No estarán sujetos al impuesto previsto en esta Ley:

1. Las importaciones no definitivas de bienes muebles, de conformidad con la normativa aduanera.
2. Las ventas de bienes muebles intangibles o incorporales, tales como especies fiscales, acciones, bonos, cédulas hipotecarias, efectos mercantiles, facturas aceptadas, obligaciones emitidas por compañías anónimas y otros títulos y valores mobiliarios en general, públicos o privados, representativos de dinero, de créditos o derechos distintos del derecho de propiedad sobre bienes muebles corporales y cualquier otro título representativo de actos que no sean considerados como hechos imponibles por esta Ley. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 4 de esta Ley.
3. Los préstamos en dinero.
4. Las operaciones y servicios en general realizadas por los bancos, institutos de créditos o empresas regidas por el Decreto N° 1.526 con Fuerza de Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento financiero y los fondos del mercado monetario, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo segundo del artículo 5 de esta Ley, e igualmente las realizadas por las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorro, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, las sociedades cooperativas, las bolsas de valores y las entidades de ahorro y préstamo, las bolsas agrícolas, así como la comisión que los puestos de bolsas agrícolas cobren a sus clientes por el servicio prestado por la compra de productos y títulos de origen o destino agropecuario.
5. Las operaciones de seguro, reaseguro y demás operaciones realizadas por las sociedades de seguros y reaseguros, los agentes de seguros, los corredores de seguros y sociedades de corretaje, los ajustadores y demás auxiliares de seguros, de conformidad con lo establecido en la ley que regula la materia.
6. Los servicios prestados bajo relación de dependencia de conformidad con la Ley Orgánica del Trabajo.
7. Las actividades y operaciones realizadas por los entes creados por el Ejecutivo Nacional de conformidad con el Código Orgánico Tributario, con el objeto de asegurar la administración eficiente de los tributos de su competencia; así como las realizadas por los entes creados por los Estados o Municipios para los mismos fines.

Parágrafo Único: En concordancia con lo establecido en el artículo 29 de esta Ley, la no sujeción implica únicamente que las operaciones mencionadas en este artículo no generarán el impuesto al valor agregado.

Las personas que realicen operaciones no sujetas, aun cuando sea con carácter exclusivo, deberán soportar el traslado del impuesto con ocasión de la importación o compra de bienes y la recepción de servicios gravados. Igualmente deberán soportarlo cuando, en virtud de sus actividades propias y según sus contrataciones con particulares, estén llamados a subrogarse en el pago de una operación gravada, o, cuando, tratándose de sociedades de seguro y reaseguro, paguen los montos asegurados conforme a las pólizas suscritas.

Capítulo II
De las Exenciones

Artículo 17. Estarán exentos del impuesto establecido en esta Ley:

1. Las importaciones de los bienes y servicios mencionados en el artículo 18 de esta Ley.
2. Las importaciones efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela. Esta exención queda sujeta a la condición de reciprocidad.
3. Las importaciones efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca Venezuela y por sus funcionarios, cuando procediere la exención de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela.

4. Las importaciones que hagan las instituciones u organismos que se encuentren exentos de todo impuesto en virtud de tratados internacionales suscritos por Venezuela.
5. Las importaciones que hagan viajeros, pasajeros y tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje.
6. Las importaciones que efectúen los inmigrantes de acuerdo con la legislación especial, en cuanto les conceda franquicias aduaneras.
7. Las importaciones de bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios.
8. Las importaciones de billetes y monedas efectuadas por el Banco Central de Venezuela, así como los materiales o insumos para la elaboración de las mismas por el órgano competente del Poder Público Nacional.
9. Las importaciones de equipos científicos y educativos requeridos por las instituciones públicas dedicadas a la investigación y a la docencia. Asimismo, las importaciones de equipos médicos de uso tanto ambulatorio como hospitalario del sector público o de las instituciones sin fines de lucro, siempre que no repartan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus miembros y, en todo caso, se deberá comprobar ante la Administración Tributaria tal condición.

10. Las importaciones de bienes, así como las ventas de bienes y prestación de servicios, efectuadas en el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, en la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, en la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, en el Puerto Libre de Santa Elena de Uairén y en la Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios Atuja (ZOFRAT), una vez que inicie sus actividades fiscales, de conformidad con los fines previstos en sus respectivas leyes o decretos de creación.

Parágrafo Único: La exención prevista en los numerales 1 y 9 de este artículo, sólo procederá en caso que no haya producción nacional de los bienes objeto del respectivo beneficio, o cuando dicha producción sea insuficiente, debiendo tales circunstancias ser certificadas por el Ministerio correspondiente.

Artículo 18. Están exentas del impuesto previsto en esta Ley, las ventas de los bienes siguientes:

1. Los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para la reproducción animal e insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario.
 - b) Especies avícolas, los huevos fértiles de gallina, los pollitos, pollitas y pollonas para la cría, reproducción y producción de carne de pollo y huevos de gallina.
 - c) Arroz.
 - d) Harina de origen vegetal, incluidas las sémolas.
 - e) Pan y pastas alimenticias.
 - f) Huevos de gallinas.
 - g) Sal.
 - h) Azúcar y papelón, excepto los de uso industrial.
 - i) Café tostado, molido o en grano.
 - j) Mortadela
 - k) Atún enlatado en presentación natural.
 - l) Sardinas enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos (170 gr.).
 - m) Leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya.
 - n) Queso blanco duro.
 - ñ) Margarina y mantequilla.
 - o) Carne de pollo en estado natural, refrigerada y congelada.
2. Los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos.
3. Los medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal.
4. Los combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butil-eter (MTBE), etil-ter-butil-eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado.
5. Las sillas de ruedas para impedidos y los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis.
6. Los diarios, periódicos, y el papel para sus ediciones.
7. Los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria podrá establecer la codificación correspondiente a los productos especificados en este artículo.

Artículo 19. Están exentas del impuesto previsto en esta Ley, las prestaciones de los siguientes servicios:

1. El transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros.
2. Los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes, y de Educación Superior.
3. Los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios.
4. Las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de impuesto sobre la renta.
5. Los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización.
6. Las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos unidades tributarias (2 U.T.).
7. El servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes.
8. El suministro de electricidad de uso residencial.
9. El servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos.
10. El suministro de agua residencial.
11. El aseo urbano residencial.
12. El suministro de gas residencial, directo o por bombonas.
13. El servicio de transporte de combustibles derivados de hidrocarburos.
14. Los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción.

TÍTULO IV DE LA DETERMINACIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Capítulo I De la Base Imponible

Artículo 20. La base imponible del impuesto en los casos de ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito, es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

Para los efectos de esta Ley el precio corriente en el mercado de un bien será el que normalmente se haya pagado por bienes similares en el día y lugar donde ocurre el hecho imponible como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia entre un comprador y un vendedor no vinculados entre sí.

En los casos de ventas de alcoholes, licores y demás especies alcohólicas o de cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, cuando se trate de contribuyentes industriales, la base imponible estará conformada por el precio de venta del producto, excluido el monto de los impuestos nacionales causados a partir de la vigencia de esta Ley, de conformidad con las leyes impositivas correspondientes.

Artículo 21. Cuando se trate de la importación de bienes gravados por esta Ley, la base imponible será el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, con excepción del impuesto establecido por esta Ley y de los impuestos nacionales a que se refiere el artículo anterior.

En los casos de modificación de algunos de los elementos de la base imponible establecida en este artículo, como consecuencia de ajustes, reparos o cualquier otra actuación administrativa conforme a las leyes de la materia, dicha modificación se tomará en cuenta a los fines del cálculo del impuesto establecido en esta Ley.

Artículo 22. En la prestación de servicios, ya sean nacionales o provenientes del exterior, la base imponible será el precio total facturado a título de contraprestación, y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregará a la base imponible en cada caso.

Cuando se trate de bienes incorporales provenientes del exterior, incluidos o adheridos a un soporte material, éstos se valorarán separadamente a los fines de la aplicación del impuesto de acuerdo con la normativa establecida en esta Ley.

Cuando se trate de servicios de clubes sociales y deportivos, la base imponible será todo lo pagado por sus socios, afiliados o terceros, por concepto de las actividades y disponibilidades propias del club.

Cuando en la transferencia de bienes o prestación de servicios el pago no se efectúe en dinero, se tendrá como precio del bien o servicio transferido el que las partes le hayan asignado, siempre que no fuese inferior al precio corriente en el mercado definido en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 23. Sin perjuicio de lo establecido en el Título III de esta Ley, para determinar la base imponible correspondiente a cada período de imposición, deberán computarse todos los conceptos que se carguen o cobren en adición al

precio convenido para la operación gravada, cualesquiera que ellos sean y, en especial, los siguientes:

1. Los ajustes, actualizaciones o fijaciones de precios o valores de cualquier clase pactados antes o al celebrarse la convención o contrato; las comisiones; los intereses correspondientes, si fuere el caso; y otras contraprestaciones accesorias semejantes; gastos de toda clase o su reembolso, excepto cuando se trate de sumas pagadas por cuenta del comprador o receptor del servicio, en virtud de mandato de éste; excluyéndose los reajustes de valores que ya hubieran sido gravados previamente por el impuesto que esta Ley establece.
2. El valor de los bienes muebles y servicios accesorios a la operación, tales como embalajes, fletes, gastos de transporte, de limpieza, de seguro, de garantía, colocación y mantenimiento, cuando no constituyan una prestación de servicio independiente, en cuyo caso se gravará esta última en forma separada.
3. El valor de los envases, aunque se facturen separadamente, o el monto de los depósitos en garantía constituidos por el comprador para asegurar la devolución de los envases utilizados, excepto si dichos depósitos están constituidos en forma permanente en relación con un volumen determinado de envases y el depósito se ajuste con una frecuencia no mayor de seis meses, aunque haya variaciones en los inventarios de dichos envases.
4. Los tributos que se causen por las operaciones gravadas, con excepción del impuesto establecido en esta Ley y aquellos a que se refieren los artículos 20 y 21 de esta Ley.

Artículo 24. Se deducirá de la base imponible las rebajas de precios, bonificaciones y descuentos normales del comercio, otorgados a los compradores o receptores de servicios en relación con hechos determinados, tales como el pago anticipado, el monto o el volumen de las operaciones. Tales deducciones deberán evidenciarse en las facturas que el vendedor emita obligatoriamente en cada caso.

Artículo 25. En los casos en que la base imponible de la venta o prestación de servicio estuviere expresada en moneda extranjera, se establecerá la equivalencia en moneda nacional, al tipo de cambio corriente en el mercado del día en que ocurra el hecho imponible, salvo que éste ocurra en un día no hábil para el sector financiero, en cuyo caso se aplicará el vigente en el día hábil inmediatamente siguiente al de la operación.

En los casos de la importación de bienes la conversión de los valores expresados en moneda extranjera que definen la base imponible se hará conforme a lo previsto en el Decreto N° 1.150 con fuerza de Ley Orgánica de Aduanas y su Reglamento.

Artículo 26. La Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio del impuesto establecido en esta Ley en cualquiera de los supuestos previstos en el Código Orgánico Tributario, y, además, en todo caso en que por cualquier causa el monto de la base imponible declarada por el contribuyente no fuese fidedigno o resultare notoriamente inferior a la que resultaría de aplicarse los precios corrientes en el mercado de los bienes o servicios cuya venta o entrega genera el gravamen, no se hubieran emitido las facturas o documentos equivalentes, o el valor de la operación no esté determinado o no sea o no pueda ser conocido o determinado.

Capítulo II De las Alícuotas Impositivas

Artículo 27. La alícuota impositiva general aplicable a la base imponible correspondiente será fijada en la Ley de Presupuesto Anual y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de diecisés y medio por ciento (16,5%).

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota adicional de diez por ciento (10%) a los bienes de consumo suntuario definidos en el Título VII de esta Ley.

Capítulo III De la Determinación de la Cuota Tributaria

Artículo 28. La obligación tributaria derivada de cada una de las operaciones gravadas se determinará aplicando en cada caso la alícuota del impuesto, sobre la correspondiente base imponible. A los efectos del cálculo del impuesto para cada período de imposición, dicha obligación se denominará débito fiscal.

Artículo 29. El monto del débito fiscal deberá ser trasladado por los contribuyentes ordinarios a quienes funjan como adquirentes de los bienes vendidos o receptores o beneficiarios de los servicios prestados, quienes están obligados a soportarlos.

Para ello, deberá indicarse el débito fiscal en la factura o documento equivalente emitido por el contribuyente vendedor separadamente del precio o contraprestación.

El débito fiscal así facturado constituirá un crédito fiscal para el adquirente de los bienes o receptor de los servicios, solamente cuando ellos sean contribuyentes ordinarios registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo.

El crédito fiscal, en el caso de los importadores, estará constituido por el monto que paguen a los efectos de la nacionalización por concepto del impuesto

establecido en esta Ley, siempre que fuesen contribuyentes ordinarios y registrados como tales en el registro de contribuyentes respectivo.

El monto del crédito fiscal será deducido o aplicado por el contribuyente de acuerdo con las normas de esta Ley, a los fines de la determinación del impuesto que le corresponda.

Artículo 30. Los contribuyentes que hubieran facturado un débito fiscal superior al que corresponda según esta Ley, deberán atenerse al monto facturado para determinar el débito fiscal del correspondiente periodo de imposición, salvo que hayan subsanado el error dentro de dicho periodo.

No generarán crédito fiscal los impuestos incluidos en facturas falsas o no fidedignas, o en las que no se cumplan los requisitos exigidos conforme a lo previsto en el artículo 57 de esta Ley, o hayan sido otorgadas por quienes no fuesen contribuyentes ordinarios registrados como tales, sin perjuicio de las sanciones establecidas por defraudación en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 31. Dada la naturaleza de impuesto indirecto del tributo establecido en esta Ley, el denominado crédito fiscal sólo constituye un elemento técnico necesario para la determinación del impuesto establecido en la ley y sólo será aplicable a los efectos de su deducción o sustracción de los débitos fiscales a que ella se refiere. En consecuencia, dicho concepto no tiene la naturaleza jurídica de los créditos contra la República por concepto de tributos o sus accesorios a que se refiere el Código Orgánico Tributario, ni de crédito alguno contra la República por ningún otro concepto distinto del previsto en esta Ley.

Capítulo IV Del Período de Imposición

Artículo 32. El impuesto causado a favor de la República, en los términos de esta Ley, será determinado por períodos de imposición de un mes calendario, de la siguiente forma: al monto de los débitos fiscales, debidamente ajustados si fuere el caso, que legalmente corresponda al contribuyente por las operaciones gravadas correspondientes al respectivo periodo de imposición, se deducirá o restará el monto de los créditos fiscales, a cuya deducibilidad o sustracción tenga derecho el mismo contribuyente, según lo previsto en esta Ley. El resultado será la cuota del impuesto a pagar correspondiente a ese periodo de imposición.

Capítulo V De la Determinación de los Débitos y Créditos

Artículo 33. Sólo las actividades definidas como hechos imponibles del impuesto establecido en esta Ley que generen débito fiscal o se encuentren sujetas a la aliquota impositiva cero tendrán derecho a la deducción de los créditos fiscales soportados por los contribuyentes ordinarios con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles corporales o servicios, siempre que correspondan a costos, gastos o egresos propios de la actividad económica habitual del contribuyente y se cumplan los demás requisitos previstos en esta Ley. El presente artículo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en otras disposiciones contenidas en esta Ley.

Artículo 34. Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles corporales y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados exclusivamente en la realización de operaciones gravadas, se deducirán íntegramente.

Los créditos fiscales que se originen en la adquisición o importación de bienes muebles y en la recepción de servicios nacionales o provenientes del exterior, utilizados sólo en parte en la realización de operaciones gravadas, podrán ser deducidos, si no llevaren contabilidades separadas, en una proporción igual al porcentaje que el monto de las operaciones gravadas represente en el total de las operaciones realizadas por el contribuyente en el periodo de imposición en que deba procederse al prorrato a que este artículo se contrae.

Para determinar el crédito fiscal deducible de conformidad con el aparte anterior, deberá efectuarse el prorrato entre las ventas gravadas y las ventas totales, aplicándose el porcentaje que resulte de dividir las primeras entre las últimas, al total de los créditos fiscales sujetos al prorrato, soportados con ocasión de las adquisiciones o importaciones de bienes muebles o servicios efectuados, y dirigidos a la realización de operaciones privadas y no gravadas.

Parágrafo Único: El prorrato al que se contrae este artículo, deberá efectuarse en cada periodo de imposición, considerando únicamente las operaciones del mes en que se realiza.

Artículo 35. El monto de los créditos fiscales que, según lo establecido en el artículo anterior, no fuere deducible, formará parte del costo de los bienes muebles y de los servicios objeto de la actividad del contribuyente y, en tal virtud, no podrán ser traspasados para su deducción en períodos tributarios posteriores, ni darán derecho a las compensaciones, cesiones o reintegros previstos en esta Ley para los exportadores.

En ningún caso será deducible como crédito fiscal, el monto del impuesto soportado por un contribuyente que excede del impuesto que era legalmente procedente, sin perjuicio del derecho de quien soportó el recargo indebido de pedir a su vendedor o prestador de servicios, la restitución de lo que hubiera pagado en exceso.

Para que proceda la deducción del crédito fiscal soportado con motivo de la adquisición o importación de bienes muebles o la recepción de servicios, se requerirá que, además de tratarse de un contribuyente ordinario, la operación que lo origine esté debidamente documentada. Cuando se trate de importaciones,

deberá acreditarse documentalmente el monto del impuesto pagado. Todas las operaciones afectadas por las previsiones de esta Ley deberán estar registradas contablemente conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados que le sean aplicables y a las disposiciones reglamentarias que se dicten al respecto.

Artículo 36. Para la determinación del monto de los débitos fiscales de un periodo de imposición se deducirá o sustraerá del monto de las operaciones facturadas el valor de los bienes muebles, envases o depósitos devueltos o de otras operaciones anuladas o rescindidas en el periodo de imposición, siempre que se demuestre que dicho valor fue previamente computado en el débito fiscal en el mismo periodo o en otro anterior y no haya sido descargado previamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de esta Ley.

Al monto de los débitos fiscales determinados conforme a esta Ley, se agregarán los ajustes de tales débitos derivados de las diferencias de precios, reajustes y gastos; intereses, incluso por mora en el pago; las diferencias por facturación indebida de un débito fiscal inferior al que corresponda, y, en general, cualquier suma trasladada a título de impuesto en la parte que excede al monto que legalmente fuese procedente, a menos que se acredite que ella fue restituída al respectivo comprador, adquirente o receptor de los servicios.

Estos ajustes deberán hacerse constar en las nuevas facturas a que se refiere el artículo 58 de esta Ley, pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los funcionarios fiscales el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el impuesto.

Artículo 37. Para determinar el monto de los créditos fiscales se debe deducir:

1. El monto de los impuestos que se hubiesen causado por operaciones que fuesen posteriormente anuladas, siempre que los mismos hubieran sido computados en el crédito fiscal correspondiente al periodo de imposición de que se trate;
2. El monto del impuesto que hubiere sido soportado en exceso, en la parte que excede del monto que legalmente debió calcularse.

Por otra parte, se deberá sumar al total de los créditos fiscales el impuesto que conste en las nuevas facturas o notas de débito recibidas y registradas durante el periodo tributario, por aumento del impuesto ya facturado, cuando ello fuere procedente según esta Ley.

Estos ajustes deberán efectuarse de acuerdo con las nuevas facturas a que se refiere el artículo 58 de esta Ley; pero el contribuyente deberá conservar a disposición de los funcionarios fiscales el original de las facturas sustituidas mientras no esté prescrito el tributo.

Artículo 38. Si el monto de los créditos fiscales deducibles de conformidad con esta Ley fuere superior al total de los débitos fiscales debidamente ajustados, la diferencia resultante será un crédito fiscal a favor del contribuyente ordinario que se traspasará al periodo de imposición siguiente o a los sucesivos y se añadirá a los créditos fiscales de esos nuevos periodos de imposición hasta su deducción total.

Artículo 39. Los créditos fiscales generados con ocasión de actividades realizadas por cuenta de contribuyentes ordinarios de este impuesto, serán atribuidos a éstos para su deducción de los respectivos débitos fiscales. La atribución de los créditos fiscales deberá ser realizada por el agente o intermediario, mediante la entrega al contribuyente de la correspondiente factura o documento equivalente que acredite el pago del impuesto, así como de cualquiera otra documentación que a juicio de la Administración Tributaria sea necesaria para determinar la procedencia de la deducción. Los contribuyentes ordinarios en ningún caso podrán deducir los créditos fiscales que no hayan sido incluidos en la declaración correspondiente al periodo de imposición donde se verificó la operación gravada.

La Administración Tributaria dictará las normas de control fiscal necesarias para garantizar la correcta utilización de créditos fiscales, en los términos previstos en este artículo.

Artículo 40. En los casos en que cese el objeto, giro o actividad de un contribuyente ordinario, salvo que se trate de una fusión con otra empresa, el saldo de los créditos fiscales que hubiera quedado a su favor, sólo podrá ser imputado por éste al impuesto previsto en esta Ley que se causare con motivo del cese de la empresa o de la venta o liquidación del establecimiento o de los bienes muebles que lo componen.

Artículo 41. El derecho a deducir el crédito fiscal al débito fiscal es personal de cada contribuyente ordinario y no podrá ser transferido a terceros, excepto en el supuesto previsto en el artículo 43 o cuando se trate de la fusión o absorción de sociedades, en cuyo caso, la sociedad resultante de dicha fusión gozará del remanente del crédito fiscal que le corresponda a las sociedades fusionadas o absorbidas.

Artículo 42. El impuesto soportado o pagado por los contribuyentes no constituye un elemento de costo de los bienes y servicios adquiridos o utilizados, salvo cuando se trate de contribuyentes ocasionales, o cuando se trate de créditos fiscales de contribuyentes ordinarios que no fueren deducibles al determinar el impuesto establecido en esta Ley.

Capítulo VI De los Regímenes de Recuperación de Créditos Fiscales

Artículo 43. Los contribuyentes ordinarios que realicen exportaciones de bienes o servicios de producción nacional, tendrán derecho a recuperar los créditos

fiscales soportados por la adquisición y recepción de bienes y servicios con ocasión de su actividad de exportación.

El procedimiento para establecer la procedencia de la recuperación de los créditos fiscales, así como los requisitos y formalidades que deban cumplir los contribuyentes, serán desarrollados mediante Reglamento.

La Administración Tributaria podrá disponer la creación de un registro especial que distinga a este tipo de contribuyentes, a los solos efectos de su control. Asimismo, podrá exigir a los contribuyentes que soliciten recuperación de créditos fiscales que constituyan garantías suficientes a objeto de proteger los derechos de la República. El procedimiento para la constitución, liberación y ejecución de las mismas, será establecido mediante Reglamento.

Se admitirá una solicitud mensual y deberá comprender los créditos fiscales correspondientes a un solo periodo de imposición, en los términos previstos en esta Ley. El lapso para la interposición de la solicitud será establecido mediante Reglamento.

El presente artículo será igualmente aplicable a los sujetos que realicen exportaciones totales o parciales de bienes o servicios nacionales exentos o exonerados, siempre y cuando estén inscritos en el registro especial *supra* mencionado.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse sobre la procedencia o no de la solicitud presentada en un lapso no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su recepción definitiva, siempre que se hayan cumplido todos los requisitos que para tal fin disponga el Reglamento.

Cuando se trate de empresas con más de doscientas (200) operaciones de exportación por periodo, la Administración Tributaria podrá disponer un lapso especial no mayor al establecido en el artículo 206 del Código Orgánico Tributario.

La recuperación de los créditos fiscales sólo podrá efectuarse mediante la emisión de certificados especiales de reintegro tributario, los cuales podrán ser cedidos o utilizados para el pago de tributos nacionales, accesorios de la obligación tributaria, sanciones tributarias y costas procesales.

La recuperación a que hace referencia el párrafo anterior operará sin perjuicio de la potestad fiscalizadora de la Administración Tributaria, quién podrá en todo momento determinar la improcedencia de la recuperación comprobada.

En caso que la Administración Tributaria no se pronuncie expresamente sobre la solicitud presentada dentro del plazo previsto en este artículo, el contribuyente o responsable podrá optar, en cualquier momento y a su solo criterio, por esperar la decisión o por considerar que el vencimiento del plazo aludido equivale a la denegatoria de la solicitud, en cuyo caso podrá interponer el recurso contencioso tributario previsto en el Código Orgánico Tributario.

Parágrafo Único: A efectos de obtener la recuperación prevista en éste artículo, el contribuyente exportador deberá presentar una solicitud ante la Administración Tributaria, indicando en ésta el monto del crédito fiscal a recuperar, el cual deberá ser calculado de acuerdo con lo siguiente:

1. Si para el periodo solicitado, los contribuyentes exportadores realizaren también ventas internas, sólo tendrán derecho a recuperar los créditos fiscales imputables a las exportaciones. En este caso, el monto del crédito fiscal a recuperar se determinará de acuerdo con el siguiente mecanismo:
 - a) Se calculará el crédito fiscal deducible del periodo, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 34 de esta Ley.
 - b) Al crédito fiscal deducible del periodo se le sumará el excedente del crédito fiscal deducible del periodo anterior, si lo hubiere, obteniéndose el crédito fiscal total deducible del periodo.
 - c) Al crédito fiscal total deducible del periodo se le restará el monto de los débitos fiscales del periodo, obteniéndose el crédito fiscal no deducido.
 - d) Por otra parte, se procederá a calcular el crédito fiscal recuperable, el cual se obtendrá al multiplicar el crédito fiscal total deducible del periodo por el porcentaje de exportación. El porcentaje de exportación se obtendrá al dividir las ventas de exportación del periodo entre las ventas totales del mismo periodo multiplicados por cien (100).
 - e) Una vez calculado el crédito fiscal no deducido y el crédito fiscal recuperable, se determinará cuál de los dos es el menor y éste se constituirá en el monto del crédito fiscal a recuperar para el periodo solicitado.
2. Si para el periodo solicitado, los contribuyentes exportadores sólo efectuaren ventas de exportación, el crédito fiscal a recuperar será el crédito fiscal no deducido del periodo referido en el literal c) del numeral 1 de este parágrafo.

En ningún caso, el monto del crédito fiscal a recuperar determinado conforme a lo descrito en los numerales 1 y 2 de este parágrafo, podrá exceder al monto del crédito fiscal máximo recuperable del periodo, el cual se obtendrá al aplicar la alicuota impositiva vigente al total de las exportaciones correspondientes al periodo de imposición objeto de la solicitud. En este caso, el monto del crédito fiscal a recuperar corresponderá al monto del crédito fiscal máximo recuperable del periodo.

Asimismo, cuando el monto del crédito fiscal a recuperar, obtenido según lo descrito anteriormente, sea menor al monto del crédito fiscal no deducido, la diferencia se trasladará como excedente al periodo de imposición siguiente.

Artículo 44. A los fines del pronunciamiento previsto en el artículo anterior, la Administración Tributaria deberá comprobar, en todo caso, que se hayan cumplido los siguientes requisitos:

1. La efectiva realización de las exportaciones de bienes o servicios, por las cuales se solicita la recuperación de los créditos fiscales.
2. La correspondencia de las exportaciones realizadas, con los períodos respecto al cual se solicita la recuperación.
3. La efectiva realización de las ventas internas, en el periodo respecto al cual se solicita la recuperación.
4. La importación y la compra interna de bienes y recepción de servicios, generadores de los créditos fiscales objeto de la solicitud.
5. Que los proveedores nacionales de los exportadores sean contribuyentes ordinarios de este impuesto.
6. Que el crédito fiscal objeto de solicitud, soportado en las adquisiciones nacionales, haya sido registrado por los proveedores como débito fiscal conforme a las disposiciones de esta Ley.

El Reglamento establecerá la documentación que deberá acompañarse a la solicitud de recuperación presentada por el contribuyente, a los efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos previstos en este artículo.

Artículo 45. Los contribuyentes que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales cuyo desarrollo sea mayor a seis (6) períodos de imposición, podrán suspender la utilización de los créditos fiscales generados durante su etapa preoperativa por la importación y la adquisición nacionales de bienes de capital, así como por la recepción de aquellos servicios que aumenten el valor de activo de dichos bienes o sean necesarios para que éstos presten las funciones a que estén destinados, hasta el periodo tributario en el que comiencen a generar débitos fiscales. A estos efectos, los créditos fiscales originados en los distintos períodos tributarios deberán ser ajustados considerando el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del Área Metropolitana de Caracas, publicado por el Banco Central de Venezuela, desde el periodo en que se originaron los respectivos créditos fiscales hasta el periodo tributario en que genere el primer débito fiscal.

Parágrafo Primero: Los sujetos que se encuentren en la ejecución de proyectos industriales destinados esencialmente a la exportación o a generar divisas, podrán optar, previa aprobación de la Administración Tributaria, por recuperar el impuesto que hubieran soportado por las operaciones mencionadas en el encabezamiento de este artículo, siempre que sean efectuadas durante la etapa preoperativa de los referidos sujetos.

La Administración Tributaria deberá pronunciarse acerca de la procedencia de incluir a los solicitantes dentro del régimen de recuperación aquí previsto, en un lapso que no podrá exceder de treinta (30) días continuos contados a partir de la presentación de la solicitud respectiva. La recuperación del impuesto soportado se efectuará mediante la emisión de certificados especiales por el monto indicado como crédito recuperable. Dichos certificados podrán ser empleados por los referidos sujetos para el pago de tributos nacionales y sus accesorios, que ingresen a la cuenta del Tesoro Nacional, o cedidos a terceros para los mismos fines.

Una vez que la Administración Tributaria haya aprobado la inclusión del solicitante, el régimen de recuperación tendrá una vigencia de cinco (5) años contados a partir del inicio de la etapa preoperativa, o por un periodo menor si la etapa preoperativa termina antes de vencerse dicho plazo. Si vencido el término concedido inicialmente, el plazo de duración del régimen de recuperación podrá ser prorrogado por el tiempo que sea necesario para su conclusión, siempre que el mismo no exceda de cinco (5) años, y previa demostración por parte del interesado de las circunstancias que lo justifiquen.

El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendentes a regular el régimen aquí previsto.

Parágrafo Segundo: La escogencia del régimen establecido en el parágrafo anterior, excluye la posibilidad de suspender la utilización de los créditos fiscales en los términos previstos en el encabezamiento de este artículo.

Artículo 46. Los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país y los organismos internacionales, según lo previsto en convenios internacionales suscritos por Venezuela, tendrán derecho a recuperar el impuesto que hubieran soportado por la adquisición nacional de bienes y la recepción de servicios. Este régimen de recuperación queda sujeto a la condición de reciprocidad, solamente por lo que respecta a los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país.

El Ejecutivo Nacional dictará las normas tendentes a regular el régimen aquí previsto.

TÍTULO V PAGO Y DEBERES FORMALES

Capítulo I De la Declaración y Pago del Impuesto

Artículo 47. Los contribuyentes y, en su caso, los responsables según esta Ley, están obligados a declarar y pagar el impuesto correspondiente en el lugar, la fecha y la forma y condición que establezca el Reglamento.

La Administración Tributaria dictará las normas que le permitan asegurar el cumplimiento de la presentación de la declaración a que se contrae este artículo por parte de los sujetos pasivos, y en especial la obligación de los adquirentes de bienes o receptores de servicios, así como de entes del sector público, de exigir al sujeto pasivo las declaraciones de períodos anteriores para tramitar el pago correspondiente.

Artículo 48. El impuesto que debe pagarse por las importaciones definitivas de bienes muebles será determinado y pagado por el contribuyente en el momento en que haya nacido la obligación tributaria y se cancelará en una oficina receptora de fondos nacionales o en las instituciones financieras o bancarias que señale el Ministerio de Finanzas.

El impuesto originado por las prestaciones consistentes en servicios provenientes del exterior, será determinado y pagado por el contribuyente adquirente una vez que ocurra o nazca el correspondiente hecho imponible.

La constancia de pago del impuesto constituirá el comprobante del crédito fiscal respectivo para los contribuyentes ordinarios.

El pago de este impuesto en las aduanas se adaptará a las modalidades previstas en el Decreto N° 1.150 con Fuerza y Rango de Ley Orgánica de Aduanas.

Artículo 49. Cuando los sujetos pasivos no hubieren declarado y pagado el impuesto establecido en esta Ley, o en cualquier otro supuesto establecido en el Código Orgánico Tributario, la Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio. Si de conformidad con dicho Código fuere procedente la determinación sobre base presuntiva, la Administración Tributaria podrá determinar la base imponible de aquél, estimando que el monto de las ventas y prestaciones de servicios de un período tributario no puede ser inferior al monto de las compras efectuadas en el último período tributario más la cantidad representativa del porcentaje de utilidades normales brutas en las ventas y prestaciones de servicios realizadas por negocios similares, según los antecedentes que para tal fin disponga la Administración.

Artículo 50. Los ajustes que se causen por créditos fiscales deducidos por el contribuyente en montos menores o mayores a los debidos, así como los que se originen por débitos fiscales declarados en montos menores o mayores a los procedentes, siempre que éstos no generen diferencia de impuesto a pagar, se deberán registrar en los libros correspondientes por separado y hasta su concurrencia, en el período de imposición en que se detecten, y se reflejarán en la declaración de dicho período.

Sólo se presentará declaración sustitutiva de los períodos objeto de ajustes, cuando éstos originen una diferencia de impuesto a pagar, tomando en cuenta el pago realizado en declaración sustituida, si fuere el caso, y sin perjuicio de los intereses y sanciones correspondientes.

Capítulo II Del Registro de Contribuyentes

Artículo 51. La Administración Tributaria llevará un registro actualizado de contribuyentes y responsables del impuesto conforme a los sistemas y métodos que estime adecuados. A tal efecto, establecerá el lugar de registro y las formalidades, condiciones, requisitos e informaciones que deben cumplir y suministrar los contribuyentes ordinarios y responsables del impuesto, quienes estarán obligados a inscribirse en dicho registro, dentro del plazo que al efecto se señale.

Los contribuyentes que posean más de un establecimiento en que realicen operaciones gravadas, deberán individualizar en su inscripción cada uno de sus establecimientos y precisar la oficina sede o matriz donde debe centralizarse el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley y sus reglamentos.

En aquellos casos en donde el contribuyente incumpla con los requisitos y condiciones antes señalados, la Administración Tributaria procederá de oficio a su inscripción, imponiéndole la sanción pertinente.

Los contribuyentes inscritos en el registro no podrán desincorporarse, a menos que cesen en el ejercicio de sus actividades o pasen a realizar exclusivamente actividades no sujetas, exentas o exoneradas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 52. La Administración Tributaria llevará un registro donde deberán inscribirse los sujetos mencionados en el artículo 8 de esta Ley.

En caso de incumplimiento del deber formal previsto en el presente artículo, se aplicará lo dispuesto en el segundo aparte del artículo 51 de esta Ley.

Artículo 53. Los contribuyentes deberán comunicar a la Administración Tributaria, dentro del plazo y en los medios y condiciones que ésta establezca, todo cambio operado en los datos básicos proporcionados al registro y, en especial, el referente al cese de sus actividades.

Capítulo III De la Emisión de Documentos y Registros Contables

Artículo 54: Los contribuyentes a que se refiere el artículo 5 de esta Ley están obligados a emitir facturas por sus ventas, por la prestación de servicios y por las demás operaciones gravadas. En ellas deberá indicarse en partida separada el impuesto que autoriza esta Ley.

Las facturas podrán ser sustituidas por otros documentos en los casos en que así lo autorice la Administración Tributaria.

En los casos de operaciones asimiladas a ventas que, por su naturaleza no dan lugar a la emisión de facturas, el vendedor deberá entregar al adquirente un comprobante en el que conste el impuesto causado en la operación.

La Administración Tributaria podrá sustituir la utilización de las facturas en los términos previstos en esta Ley, por el uso de sistemas, máquinas o equipos que garanticen la inviolabilidad de los registros fiscales, así como establecer las características, requisitos y especificaciones que los mismos deberán cumplir.

Asimismo, la Administración Tributaria podrá establecer regímenes simplificados de facturación para aquellos casos en que la emisión de facturas en los términos de esta Ley, pueda dificultar el desarrollo eficiente de la actividad, en virtud del volumen de las operaciones del contribuyente.

En toda venta de bienes o prestaciones a no contribuyentes del impuesto, incluyendo aquellas no sujetas o exentas, se deberán emitir facturas, documentos equivalentes o comprobantes, los cuales no originan derecho a crédito fiscal. Las características de dichos documentos serán establecidas por la Administración Tributaria, tomando en consideración la naturaleza de la operación respectiva.

Artículo 55. Los contribuyentes deberán emitir sus correspondientes facturas en las oportunidades siguientes:

1. En los casos de ventas de bienes muebles corporales, en el mismo momento cuando se efectúe la entrega de los bienes muebles;
2. En la prestación de servicios, a más tardar dentro del período tributario en que el contribuyente perciba la remuneración o contraprestación, cuando le sea abonada en cuenta o se ponga ésta a su disposición.

Cuando las facturas no se emitan en el momento de efectuarse la entrega de los bienes muebles, los vendedores deberán emitir y entregar al comprador en esa oportunidad, una orden de entrega o guía de despacho que ha de contener las especificaciones exigidas por las normas que al respecto establezca la Administración Tributaria. La factura que se emita posteriormente deberá hacer referencia a la orden de entrega o guía de despacho.

Artículo 56. Los contribuyentes deberán llevar los libros, registros y archivos adicionales que sean necesarios y abrir las cuentas especiales del caso para el control del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y de sus normas reglamentarias. Los contribuyentes deberán conservar en forma ordenada, mientras no esté prescrita la obligación, tanto los libros, facturas y demás documentos contables, como los medios magnéticos, discos, cintas y similares u otros elementos, que se hayan utilizado para efectuar los asientos y registros correspondientes.

En especial, los contribuyentes deberán registrar contablemente todas sus operaciones, incluyendo las que no fueren gravables con el impuesto establecido en esta Ley, así como las nuevas facturas o documentos equivalentes y las notas de crédito y débito que emitan o reciban, en los casos a que se contrae el artículo 58 de esta Ley.

Las operaciones deberán registrarse en el mes calendario en que se consideren perfeccionadas, en tanto que las notas de débitos y créditos se registrarán, según el caso, en el mes calendario en que se emitan o reciban los documentos que las motivan.

Los contribuyentes deberán abrir cuentas especiales para registrar los impuestos o débitos fiscales generados y cargados en las operaciones y trasladados en las facturas, así como los consignados en las facturas recibidas de los vendedores y prestadores de servicio que sean susceptibles de ser imputados como créditos fiscales.

Los importadores deberán, igualmente, abrir cuentas especiales para registrar los impuestos pagados por sus importaciones y los impuestos cargados en sus ventas.

Parágrafo Único: La Administración Tributaria establecerá, mediante normas de carácter general, los requisitos, medios, formalidades y especificaciones, que deben cumplirse para llevar los libros, registros, archivos y cuentas previstos en este artículo, así como los sistemas administrativos y contables que se usen a tal efecto.

La Administración Tributaria podrá igualmente establecer, mediante normas de carácter general, los términos y condiciones para la realización de los asientos contables y demás anotaciones producidas a través de procedimientos mecánicos o electrónicos.

Artículo 57. La Administración Tributaria dictará las normas en que se establezcan los requisitos, formalidades y especificaciones que deben cumplirse en la impresión y emisión de las facturas, y demás documentos que se generen conforme a lo previsto en esta Ley.

En todo caso, la factura o documento de que se trate deberá tener como mínimo los requisitos que se enumeran a continuación:

1. Numeración consecutiva y única de la factura o documento de que se trate. Si el contribuyente desarrolla actividades en más de un establecimiento o sucursal, debe emitir las facturas con numeración consecutiva única por cada establecimiento o sucursal. Los agentes de retención a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, emplearán una numeración distinta a la utilizada para emitir los documentos propios de sus actividades.

2. Número de Control consecutivo y único por cada documento impreso, que se inicie con la frase "Nº de Control...". Este número no estará relacionado con el número de facturación previsto en el numeral anterior, salvo que el contribuyente así lo disponga. Si el contribuyente desarrolla las actividades en más de un establecimiento o sucursal, debe emitir las facturas con numeración consecutiva única por cada establecimiento o sucursal. Si el contribuyente solicita la impresión de documentos en original y copias, tanto el original como sus respectivas copias deberán contener el mismo Número de Control. El orden de los documentos deberá comenzar con el Número de Control 01, pudiendo el contribuyente repetir la numeración cuando ésta supere los ocho (8) dígitos.
3. Nombre completo y domicilio fiscal del emisor, si se trata de una persona natural; o denominación o razón social y domicilio fiscal, si el emisor es una persona jurídica, comunidad, sociedad de hecho o irregular, consorcio u otro ente jurídico o económico.
4. Número de inscripción del emisor en el Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseer este último.
5. Nombre completo del adquirente del bien o receptor del servicio, Registro de Información Fiscal (RIF) y Número de Identificación Tributaria (NIT), en caso de poseer este último.
6. Especificación del monto del impuesto según la alícuota aplicable, en forma separada del precio o remuneración de la operación.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos precedentes ocasionará que el impuesto incluido en el documento no genere crédito fiscal. Tampoco se generará crédito fiscal cuando la factura o documento no esté elaborado por una imprenta autorizada, si ello es exigido por las normas sublegales que desarrollan esta Ley; o cuando el formato preimpreso no contenga los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo. El Reglamento podrá exigir el cumplimiento de otros requisitos para la generación del crédito fiscal. En todo caso, el incumplimiento de cualquier otro requisito distinto a los aquí previstos, no impedirá la generación del crédito fiscal, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Orgánico Tributario por el incumplimiento de deberes formales.

La Administración Tributaria dictará las normas para asegurar el cumplimiento de la emisión y entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos de este impuesto, tales como la obligación de los adquirentes de los bienes y receptores de los servicios de exigir las facturas y demás documentos, en los supuestos previstos en esta Ley, en el Reglamento y en las demás disposiciones sublegales que la desarrolle. A los fines de control fiscal, la Administración Tributaria podrá igualmente establecer mecanismos de incentivos para que los no contribuyentes exijan la entrega de las facturas y demás documentos por parte de los sujetos pasivos.

Parágrafo Primero: La Administración Tributaria podrá establecer normas tendentes a regular la corrección de los errores materiales en que hubiesen podido incurrir los contribuyentes al momento de emitir las facturas y cualquier otro documento equivalente que las sustituyan.

Parágrafo Segundo: En los casos de ventas de bienes muebles o prestaciones de servicios cuyo pago por parte del adquirente sea efectuado mediante cheque, éste deberá emitirlo a nombre del contribuyente, según el nombre o razón social reflejado en el comprobante del Registro de Información Fiscal (RIF) del contribuyente. A los efectos de esta norma, los contribuyentes están obligados a exhibir en un lugar visible del establecimiento la copia del comprobante de inscripción del Registro de Información Fiscal (RIF).

Parágrafo Tercero: En las operaciones de ventas de exportación de bienes muebles corporales y de exportación de servicios, no se exigirá a los contribuyentes el cumplimiento de los requisitos, formalidades y especificaciones, a que se contrae el encabezamiento de este artículo para la impresión y emisión de las facturas y de los documentos equivalentes que las sustituyan.

Artículo 58. Cuando con posterioridad a la facturación se produjeren devoluciones de bienes muebles, envases, depósitos, o se dejen sin efecto operaciones efectuadas, los contribuyentes vendedores y prestadores de servicios deberán expedir nuevas facturas o emitir notas de crédito o débito modificadoras de las facturas originalmente emitidas. Los contribuyentes quedan obligados a conservar en todo caso, a disposición de las autoridades fiscales, las facturas sustituidas. Las referidas notas deberán cumplir con los mismos requisitos y formalidades de las facturas establecidas en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

TÍTULO VI DE LA DETERMINACIÓN DE OFICIO

Artículo 59. Cuando conforme al Código Orgánico Tributario la Administración Tributaria deba proceder a determinar de oficio el impuesto sobre base presuntiva, podrá aplicar, entre otras, las siguientes presunciones, salvo prueba en contrario:

1. Cuando se constaten diferencias entre los inventarios existentes y los registrados en los libros del contribuyente, se presumirá que tales diferencias representan operaciones gravadas omitidas en el período de imposición anterior.

El monto de las operaciones gravadas omitidas se establecerá como resultado de adicionar a las diferencias de inventarios detectadas, la cantidad representativa del monto total de las compras efectuadas en el último período

de imposición, más la cantidad representativa del porcentaje de utilidades normales brutas en las ventas y prestaciones de servicios realizadas por negocios similares, operados en condiciones semejantes, según los antecedentes que a tal fin disponga la Administración Tributaria.

Las operaciones gravadas omitidas así determinadas se imputarán al referido período tributario.

2. En los casos en que la Administración Tributaria pudiere controlar solamente los ingresos por operaciones gravadas, por lapsos inferiores al período de imposición, podrá presumir que el monto total de los ingresos gravados del período de imposición sujeto a evaluación, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos efectivamente controlados por el número total de días del período de imposición de que se trate.

A su vez, el control directo, efectuado en no menos de tres meses, hará presumir que los ingresos por operaciones gravadas correspondientes a los períodos cuyos impuestos se trata de determinar, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos realmente controlados por el número de dichos períodos de imposición.

La diferencia de ingresos existentes entre los registrados y los declarados como gravables y los determinados presuntamente, se considerará como ingresos gravables omitidos en los períodos de imposición fiscalizados. El impuesto que originen los ingresos así determinados no podrá disminuirse mediante la imputación de crédito fiscal o descuento alguno.

3. Agotados los medios presuntivos previstos en este artículo, se procederá a la determinación tomando como método la aplicación de estándares definidos por la Administración Tributaria, a través de información obtenida de estudios económicos y estadísticos en actividades similares y conexas a la del contribuyente sometido a este procedimiento.
4. Los ingresos o impuestos determinados de conformidad a los numerales anteriores, serán adicionados por la Administración Tributaria a las declaraciones de impuestos de los períodos de imposición correspondientes.

Artículo 60. Al calificar los actos o situaciones que configuren los hechos imponibles del impuesto previsto en esta Ley, la Administración Tributaria, conforme al procedimiento de fiscalización y determinación previsto en el Código Orgánico Tributario, podrá desconocer la constitución de sociedades, la celebración de contratos y, en general, la adopción de formas y procedimientos jurídicos, cuando estos sean manifiestamente inapropiados a la realidad económica perseguida por los contribuyentes y ello se traduzca en una disminución de la cuantía de las obligaciones tributarias. Las decisiones que la Administración Tributaria adopte, conforme a esta disposición, sólo tendrán implicaciones tributarias y en nada afectarán las relaciones jurídico-privadas de las partes intervenientes o de terceros distintos de la República.

TÍTULO VII DE LOS BIENES DE CONSUMO Suntuario

Artículo 61. Las ventas u operaciones asimiladas a venta y las importaciones, sean éstas habituales o no, de los bienes que se indican a continuación, estarán gravadas con una alícuota adicional del diez por ciento (10%), calculada sobre la base imponible correspondiente a cada una de las operaciones generadoras del impuesto aquí establecido:

1. Vehículos o automóviles de paseo o rústicos, con capacidad para nueve (9) personas o menos, cuyo precio de fábrica en el país o valor en aduanas, más lo tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, sean superiores al equivalente en bolívares a treinta mil dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 30.000,00).
2. Motocicletas de cilindrada superior a quinientos centímetros cúbicos (500 cc), excepto aquellas unidades destinadas a programas de seguridad por parte de los entes del Estado.
3. Máquinas de juegos activadas con monedas o fichas u otros medios.
4. Helicópteros, aviones, avionetas y demás aeronaves, de uso recreativo o deportivo.
5. Toros de lidia.
6. Caballos de paso.
7. Caviar.
8. Joyas con piedras preciosas, cuyo precio sea superior al equivalente en bolívares a quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$ 500,00).

TÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Capítulo I De las Disposiciones Transitorias

Artículo 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente, la alícuota impositiva general aplicable a las operaciones gravadas, desde la entrada en vigencia de esta Ley, será del quince por ciento (15%), hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alícuota distinta conforme al artículo 27 de esta Ley.

Artículo 63. Hasta tanto entre en vigor la Ley de Presupuesto que establezca una alicuota distinta, la alicuota impositiva aplicable a las siguientes operaciones será del ocho por ciento (8%):

1. Las importaciones y ventas de los alimentos y productos para consumo humano que se mencionan a continuación:
 - a) Animales vivos destinados al matadero.
 - b) Ganado bovino, caprino, ovino y porcino para la cría.
 - c) Carnes en estado natural, refrigeradas, congeladas, saladas o en salmuera.
 - d) Mantecas y aceites vegetales, refinados o no, utilizados exclusivamente como insumos en la elaboración de aceites comestibles.
2. Las importaciones y ventas de minerales y alimentos líquidos o concentrados para animales o especies a que se refieren los literales a) y b) del numeral 1 de este artículo, y el literal b del numeral 1 del artículo 18 de esta Ley, así como las materias primas utilizadas exclusivamente en su elaboración.
3. Las prestaciones de servicios al Poder Público, en cualquiera de sus manifestaciones, en el ejercicio de profesiones que no impliquen la realización de actos de comercio y comporten trabajo o actuación predominante intelectual.
4. El transporte aéreo nacional de pasajeros.

Artículo 64. El lapso de duración de la exención del impuesto, a las actividades señaladas en el numeral 10 del artículo 17 de esta Ley en los ámbitos de tratamiento fiscal especial determinados en esa misma norma, es el establecido en los respectivos instrumentos normativos de creación para este o para otros beneficios fiscales. El referido lapso de duración de la exención podrá ser prorrogado, en cada caso, mediante exoneraciones.

Hasta tanto entren en vigencia los decretos de exoneración que dicte el Ejecutivo Nacional, estará exenta del impuesto previsto en esta Ley la importación o venta de los siguientes bienes:

1. Vehículos Automóviles, naves, aeronaves, locomotoras y vagones destinados al transporte público de personas.
2. La maquinaria agrícola y equipo en general necesario para la producción agropecuaria primaria, al igual que sus respectivos repuestos.
3. La importación temporal o definitiva de buques y accesorios de navegación, así como materias primas, accesorios, repuestos y equipos necesarios para la industria naval y de astilleros destinados directamente a la construcción, modificación y reparaciones mayores de buques y accesorios de navegación; igualmente las maquinarias y equipos portuarios destinados directamente a la manipulación de cargas.

Artículo 65. El Ejecutivo Nacional, dentro de las medidas de política fiscal aplicables de conformidad con la situación coyuntural, sectorial y regional de la economía del país, podrá exonerar del impuesto previsto en esta Ley a las importaciones y ventas de bienes y a las prestaciones de servicios que determine el respectivo Decreto.

En todo caso, las exoneraciones otorgadas de conformidad con este artículo, estarán sujetas a la evaluación periódica que el Ejecutivo Nacional haga del cumplimiento de los resultados esperados con la medida de política fiscal en que se fundamenten los beneficios. La periodicidad y los términos en que se efectuará la evaluación, así como los parámetros para medir el cumplimiento de los resultados esperados, deberán establecerse en el Decreto respectivo.

Parágrafo Único: Excepcionalmente, cuando la naturaleza de las operaciones así lo requiera, el Ejecutivo Nacional podrá establecer en el respectivo Decreto de exoneración, un régimen de recuperación del impuesto soportado por las personas que realicen las actividades exoneradas, a través de la emisión de certificados físicos o electrónicos para el pago de este impuesto, o mediante mecanismos que permitan la deducción, rebaja, cesión o compensación del impuesto soportado.

Artículo 66. Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas la Mayor que, en virtud de las disposiciones de esta Ley, mantengan su condición de tales, estarán sujetos a todas las obligaciones y derechos, determinados o no, que tuvieran hasta el momento de la derogación de dicho cuerpo legal.

Los contribuyentes ordinarios de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas la Mayor que pierdan esa condición en virtud de las disposiciones de esta Ley, estarán sujetos al cumplimiento de todas las obligaciones, determinadas o no, que se encuentren vigentes al momento de la derogación de dicho cuerpo legal, además podrán ejercer todos los derechos que de allí resulten, con excepción del reintegro de créditos fiscales que no le haya sido posible aplicar.

Artículo 67. La utilización de los créditos fiscales generados por las importaciones o adquisiciones de bienes de capital, contratos de construcción y los servicios relacionados con estos últimos, de las personas que, bajo el amparo del artículo 38 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.793 Extraordinario, del 28 de septiembre de 1994, se encontraren en la ejecución de proyectos industriales, cuyo desarrollo sea mayor a doce (12) períodos de imposición, continuará suspendida hasta el periodo tributario en el que se genere el primer débito fiscal.

Artículo 68. Los contribuyentes que bajo el amparo del numeral 3 del artículo 59 de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, obtuvieron la exoneración del referido impuesto, continuarán gozando de dicho régimen en los términos previstos en el Decreto N° 2.398 de fecha 04 de febrero

de 1998, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.401 de fecha 25 de febrero de 1998, mediante el cual se dicta el Reglamento Parcial de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor en materia de Beneficios Fiscales, hasta tanto venza el plazo concedido para el disfrute de la exoneración según lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento.

Artículo 69. Serán plenamente aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley, las normas contenidas en instrumentos normativos de carácter sublegal dictados en desarrollo y reglamentación de la Ley de Impuesto al Consumo Suntuario y a las Ventas al Mayor, que no colidan con las aquí dispuestas, hasta tanto se dicten las normas que las sustituyan o deroguen.

Artículo 70. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Ley que Crea el Fondo Intergubernamental para la Descentralización, destíñese a dicho Fondo un porcentaje no inferior al quince por ciento (15%), que será equivalente al ingreso real estimado por concepto del producto del Impuesto al Valor Agregado y tomando en consideración la estimación presupuestaria formulada por el Ejecutivo Nacional y la propuesta que, a tales fines, le presente el Consejo Federal de Gobierno.

Artículo 71. El registro especial de contribuyentes y responsables establecido en el Capítulo II del Título V de esta Ley, podrá ser sustituido por un registro general de sujetos pasivos de tributos nacionales, en los términos que disponga la Administración Tributaria, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 del artículo 121 del Código Orgánico Tributario.

Artículo 72. Las personas que no eran contribuyentes ordinarios del Impuesto al Valor Agregado, pero que califiquen como tales en razón de la supresión del monto mínimo para tributar, deberán cumplir con la obligación de facturar y trasladar el débito fiscal, sólo a partir del tercer mes que calendario que se inicie luego de la publicación de esta Ley en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 73. La Administración Tributaria establecerá un régimen transitorio para el cumplimiento de los deberes formales exigidos en esta Ley, destinado a las personas que no eran contribuyentes ordinarios del impuesto, pero que califican como tales a partir de la entrada en vigencia de esta Ley.

Capítulo II De las Disposiciones Finales

Artículo 74. No serán aplicables a la materia impositiva regida por las disposiciones de esta Ley, las normas de otras leyes que otorguen exenciones, exoneraciones u otros beneficios fiscales distintos a los aquí previstos, o que se opongan o colidan con las normas aquí establecidas.

Artículo 75. La administración, recaudación, fiscalización, liquidación, cobro, inspección y cumplimiento del impuesto previsto en esta Ley, tanto en lo referente a los contribuyentes como a los administrados en general, serán competencia del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria.

Artículo 76. Los jueces, los notarios y los registradores civiles y mercantiles, deberán remitir a la Administración Tributaria del domicilio fiscal del sujeto pasivo, una relación mensual de los hechos, negocios u operaciones que constituyan hechos imponibles de esta Ley, en la forma y condiciones que mediante providencia determine la Administración Tributaria.

Artículo 77. Esta Ley entrará en vigencia el primer día del primer mes calendario que se inicie luego de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio de dos mil cuatro. Año 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

FRANCISCO AMELIACH
Presidente

RICARDO GUTIERREZ
Primer Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

NOELI POCATERRA
Segunda Vicepresidenta

IVAN ZERPA GUERRERO
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los veintinueve días del mes de julio dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Cumplase,
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
El Ministro de la Producción y el Comercio
(L.S.)

WILMAR CASTRO SOTELDO

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente y
de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Comunicación e Información
(L.S.)

JESSE CHACON ESCAMILLO

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

República Bolivariana de Venezuela

Vicepresidencia de la República

Despacho

AVISO OFICIAL

En vista del Oficio N° 0203 de fecha 30 de julio de 2004, emanado de la Procuraduría General de la República, en el cual solicita la reimpresión del Decreto N° 2.939 de fecha 25 de mayo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.952 de fecha 03 de junio de 2004, mediante el cual el Ministro de Estado para la Cultura es el órgano asesor del Presidente de la República en lo relativo a la cultura, y tendrá a su cargo el diseño, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas culturales, toda vez que se incurrió en el siguiente error material:

En el artículo 3º, numeral 1, literal h:

Donde dice:

"h. Instituto Universitario de Música"

Debe decir:

"h. Instituto Universitario de Estudios Musicales"

Se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando los referidos errores.

Dado en Caracas a los diez días del mes de agosto de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

JOSE VICENTE RANGEL
Vicepresidente Ejecutivo

Decreto N° 2.939

25 de mayo de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución prevista en el numeral 11 del artículo 236 y 243 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como los artículos 59 y 115, numeral 2 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que los valores de la cultura constituyen un bien irrenunciable del pueblo venezolano y un derecho fundamental,

CONSIDERANDO

Que el Estado fomentará y garantizará, procurando las condiciones, instrumentos legales, medios y presupuesto necesarios al sector cultural,

CONSIDERANDO

Que el Estado garantizará la protección y preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural,

DECRETA

Artículo 1º. El Ministro de Estado para la Cultura, es el órgano asesor del Presidente de la República en lo relativo a la cultura,

y tendrá a su cargo el diseño, coordinación, seguimiento y evaluación de las políticas culturales.

Artículo 2º. El Ministro de Estado para la Cultura tendrá las siguientes atribuciones:

1. Asesorar al Ejecutivo Nacional en lo referente a la regulación, formulación y seguimiento de políticas, la planificación y realización de las actividades culturales, lo cual comprende, la orientación, programación, desarrollo, promoción, coordinación, supervisión, control y evaluación del sector cultural en todas sus modalidades.
2. Definir los objetivos, contenidos y alcance de las políticas en materia cultural.
3. Colaborar con las actividades de generación y desarrollo científico vinculadas con las manifestaciones de la cultura.
4. Asegurar el acceso a la cultura por parte de toda la población.
5. Contribuir a fomentar el diálogo intercultural y el pluralismo.
6. Diseñar y establecer formas de participación en el desarrollo cultural.
7. Propiciar la participación de las organizaciones culturales.
8. Establecer incentivos y estímulos para las personas, instituciones y comunidades que promuevan, apoyen, desarrollen o financien planes, programas y actividades culturales en el país, así como la cultura venezolana en el exterior.
9. Garantizar la preservación, enriquecimiento, conservación y restauración del patrimonio cultural tangible e intangible y la memoria histórica de la Nación.
10. Coordinar todos los componentes públicos y privados del Sistema Nacional de la Cultura, en los ámbitos nacional, regional, estadal y local.
11. Proponer al Presidente de la República las medidas y planes tendentes a la transformación y rediseño de la institucionalidad del sector cultural.

Artículo 3º. Quedan adscritos al Ministro de Estado para la Cultura los siguientes organismos:

1. Consejo Nacional de la Cultura y sus entes tutelados:
 - a. Fundación de Etnomusicología y Folklore
 - b. Fundación Teresa Carreño
 - c. Fundación Poliedro de Caracas
 - d. Fundación Vicente Emilio Sojo
 - e. Fundación Orquesta Filarmónica Nacional
 - f. Instituto Universitario de Teatro
 - g. Instituto Universitario de Danza
 - h. Instituto Universitario de Estudios Musicales
 - i. Instituto Universitario de Estudios Superiores Armando Reverón
 - j. Fundación Museo de Ciencias
 - k. Compañía Nacional de Teatro
 - l. Fundación Galería de Arte Nacional
 - m. Fundación Museo de Bellas Artes
 - n. Fundación Museo Alejandro Otero
 - o. Fundación Museo del Oeste Jacobo Borges
 - p. Fundación de la Estampa y el Diseño Carlos Cruz Diez
 - q. Fundación Museo Arturo Michelena
 - r. Fundación Museo de Arte Contemporáneo de Caracas Sofía Imber
 - s. Fundación Museo Armando Reverón (en liquidación)
 - t. Fundación Cinemateca Nacional
 - u. Monte Ávila Editores Latinoamericana C.A.
 - v. Fundación Centro de Estudios Latinoamericanos Rómulo Gallegos
 - w. Instituto del Patrimonio Cultural
 - x. Fundación Kuaimare del Libro venezolano
2. Fundación Casa del Artista
3. Centro Nacional Autónomo de Cinematografía
4. Fundación Biblioteca Ayacucho

5. Centro Nacional del Libro
6. Instituto Autónomo Biblioteca Nacional y de Servicios de Biblioteca
7. Fundación Casa de Bello

Artículo 4º. Los recursos presupuestarios necesarios para el ejercicio de las atribuciones que se le asignan al Ministro de Estado para la Cultura, así como los correspondientes a los entes que se le adscriben, se tramitarán a través de un programa que se establecerá en el presupuesto del Ministerio de Educación y Deportes.

Artículo 5º. Se instruye a todos los órganos y entes de la Administración Pública Nacional a prestar toda la colaboración que requiera el Ministro de Estado para la Cultura en el ejercicio de sus atribuciones.

Dado en Caracas, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro del Interior y Justicia
(L.S.)

LUCAS RINCON ROMERO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JORGE LUIS GARCIA CARNEIRO

Refrendado
La Encargada del Ministerio
de la Producción y el Comercio
(L.S.)

EDMEE BETANCOURT DE GARCIA

Refrendado
El Ministro de Agricultura y Tierras
(L.S.)

ARNOLDO MARQUEZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

ARI TOBULO ISTURIZ ALMETIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

MARIA CRISTINA IGLESIAS

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
La Ministra del Ambiente
y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORIO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Decreto N° 3.023

21 de julio de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la facultad que me confiere el numeral 5 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo previsto en los artículos 51, 52, 54 y 251 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales,

DECRETO

Artículo Unico. Se prorroga el lapso de permanencia en la Situación de Actividad del ciudadano **GENERAL DE BRIGADA (AV) MARIO JOSE ESCALANTE RAMIREZ**, titular de la cédula de identidad N° 3.435.727, a partir del 05 de julio de 2004.

Dado en Caracas, a los veintiún días del mes de julio de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Decreto N° 3.047

10 de agosto de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela; en concordancia con los artículos 15 y 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 2.096, de fecha 6 de noviembre de 2002, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.577, de fecha 25 de noviembre de 2002, se ordenó la reorganización administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio, otorgándose un plazo de cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de publicación del referido Decreto, para la presentación al Presidente de la República en Consejo de Ministros, del Programa de Reorganización Administrativa del citado Ministerio,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 2.443, de fecha 05 de junio de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.733, de fecha 16 de julio de 2003, se prorrogó por ciento ochenta (180) días, el plazo para que el Ministerio de la Producción y el Comercio, oída la opinión favorable del Ministerio de Planificación y Desarrollo, presentara a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Programa de Reorganización Administrativa del citado Ministerio,

CONSIDERANDO

Que mediante Decreto N° 2.865, de fecha 30 de marzo de 2004, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.910, de fecha 31 de marzo de 2004, se prorrogó por ciento veinte (120) días, el plazo para que el Ministerio de la Producción y el Comercio, oída la opinión favorable del Ministerio de Planificación y Desarrollo, presentara a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Programa de Reorganización Administrativa del citado Ministerio,

CONSIDERANDO

Que el lapso previsto en el artículo primero del mencionado Decreto N° 2.865, ha resultado insuficiente a los fines propuestos, debido a la complejidad del proceso de reorganización administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio.

DECRETA

Artículo 1º. Se prorroga por ciento ochenta (180) días, el plazo para que el Ministro de la Producción y el Comercio, oída la opinión favorable del Ministerio de Planificación y Desarrollo, someta a la consideración del Presidente de la República en Consejo de Ministros, el Programa de Reorganización Administrativa del Ministerio de la Producción y el Comercio.

Artículo 2º. El Ministro de la Producción y el Comercio queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 3.048

10 de agosto de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 109 de la Ley Orgánica de la Administración Pública en concordancia con lo dispuesto en artículo 116 ejusdem, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que la educación es un derecho humano y deber social fundamental, correspondiéndole al Estado garantizarlo cabalmente promoviendo el proceso de educación ciudadana, de acuerdo con los principios contenidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela,

CONSIDERANDO

Que es un deber del Estado garantizar a los venezolanos y venezolanas el derecho a la educación gratuita, proporcionándole a los ciudadanos que no han logrado ingresar o culminar sus estudios de Educación Media, los medios necesarios para alcanzar su formación integral,

CONSIDERANDO

Que en fecha 16 de octubre del 2003 se creó mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial N° 37.798 de fecha 16 de noviembre de 2003, una Comisión Presidencial de Participación Comunitaria para la Incorporación y Apropriado Desempeño en el Nivel de Educación Media, de los ciudadanos y ciudadanos que no han culminado sus estudios de bachillerato, presidida por el Ministro de Energía y Minas, la cual tiene por finalidad el estudio, formulación, coordinación seguimiento y evaluación del Plan Extraordinario José Félix Ribas, denominado "Misión Ribas", con el objeto de potenciar la sinergia interinstitucional y la participación comunitaria en la resolución de la problemática educativa, para generar nuevos espacios y modalidades de estudios convencionales y no convencionales.

DECRETA

Artículo 1º. Se autoriza la creación de la Fundación que se denominará "Misión Ribas", la cual estará adscrita al Ministerio de Energía y Minas, tendrá como domicilio la ciudad de Caracas, pudiendo establecer oficinas en cualquier otra ciudad del país, previa aprobación del Ministro de Energía y Minas.

Artículo 2º. La Fundación tendrá por objeto brindar apoyo en la ejecución de las actividades relacionadas con los programas y proyectos asignados al Plan Extraordinario José Félix Ribas, denominado "Misión Ribas". Igualmente, podrá realizar todas aquellas actividades que contribuyan al desarrollo y ejecución de su objeto.

Artículo 3º. En cumplimiento de su objeto, la Fundación tendrá los siguientes fines:

- Apoyar el desarrollo de programas y proyectos contenidos en el Plan Extraordinario José Félix Ribas denominado "Misión Ribas".

- b) Administrar y disponer los recursos necesarios para la ejecución de los programas y proyectos destinados al desarrollo del Plan Extraordinario José Félix Ribas denominado "Misión Ribas".
- c) Coordinar, impulsar y ejecutar actividades orientadas a la recaudación de fondos con el fin de financiar el Plan Extraordinario José Félix Ribas denominado "Misión Ribas" y a todos aquellos que contribuyan con el cumplimiento de su objeto.
- d) Organizar y desarrollar una red que fomente la interacción de los ciudadanos y ciudadanas a escala nacional e internacional con fundaciones, asociaciones, cooperativas, organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, comunidades y patrocinadores, con líderes nacionales e internacionales de acción social.

Artículo 4º. El patrimonio de la Fundación estará constituido por:

- a) El aporte inicial constituido por bienes muebles e inmuebles propiedad de la República por órgano del Ministerio de Energía y Minas, que serán asignados y traspasados a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales;
- b) El aporte inicial constituido por bienes muebles e inmuebles propiedad de Petróleos de Venezuela, S.A. y/o sus filiales, que serán asignados y traspasados a la Fundación, previo cumplimiento de las formalidades legales;
- c) Los aportes que se le asignen en la Ley de Presupuesto;
- d) Las donaciones y aportes que reciba de personas naturales o jurídicas, de instituciones públicas y privadas, nacionales o extranjeras;
- e) Los ingresos propios por colocaciones financieras y económicas;
- f) Los demás ingresos que adquiera por cualquier título.

Las donaciones y aportes realizados por las personas indicadas anteriormente, no otorgan a éstas derecho alguno ni facultad para intervenir en la Dirección, administración y funcionamiento de la Fundación. De los aportes recibidos la Fundación deberá dar cuenta al Presidente de la República, a través de su órgano de adscripción.

Artículo 5º. La Fundación "Misión Ribas" será dirigida y administrada por un Consejo Directivo integrado por cinco (5) miembros, uno (1) de los cuales será el Presidente y cuatro (4) Directores, todos de libre nombramiento y remoción del Ministro de Energía y Minas.

El Presidente de la Fundación ejercerá la representación judicial y extrajudicial de ésta, tendrá a su cargo la gestión diaria y podrá celebrar todos los actos relacionados con su objeto conforme a lo dispuesto en el Acta Constitutiva Estatutaria y en la normativa aplicable a las fundaciones del Estado.

El Presidente de la Fundación "Misión Ribas" presentará al Ministro de Energía y Minas la memoria y cuenta de su gestión administrativa y económica, semestralmente.

Artículo 6º. El Ministerio de Energía y Minas, realizará los trámites necesarios para elaborar, protocolizar y publicar el Acta Constitutiva y los Estatutos Sociales de la Fundación "Misión Ribas", previa revisión del respectivo proyecto por parte de la Procuraduría General de la República.

Artículo 7º. El Ministro de Energía y Minas queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Artículo 8º. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGINO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

Decreto N° 3.049

10 de agosto de 2004

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 11 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de

Venezuela y 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 del Código Orgánico Tributario, en Consejo de Ministros,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado venezolano garantizar la seguridad alimentaria de la población, mediante estrategias de desarrollo que privilegien la producción agropecuaria nacional, para lo cual debe dictar las medidas que fueren necesarias para alcanzar niveles óptimos de autoabastecimiento,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado, fortalecer el desarrollo económico del país a través de políticas públicas que promuevan y protejan la iniciativa individual o colectiva en el sector pecuario,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio de Estado para las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable, adelanta la ejecución del Programa de "Ganadería de Doble Propósito" en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES),

CONSIDERANDO

Que las operaciones de importación y las adquisiciones nacionales de vientes de ganado de raza "Girolando", en ejecución del referido programa, contribuye a garantizar la disponibilidad de manera estable y suficiente de alimentos en el ámbito nacional, y al desarrollo económico y social de la Nación,

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional dispone de los incentivos fiscales, como herramienta de política fiscal para promover el desarrollo de las actividades de producción pecuaria nacional, que coadyuven al logro de los fines del Estado.

DECRETA

Artículo 1º. Se exoneran del pago del impuesto al valor agregado (IVA) a las operaciones que se efectúen en virtud de la ejecución del Programa de "Ganadería de Doble Propósito" en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables (ZEDES), que adelanta el Ministro de Estado para el Desarrollo de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable.

- La importación definitiva de vientes de ganado de la raza "Girolando", que se realice los órganos o entes del Estado en el marco del Programa referido en el encabezado de este artículo, comprendidos en la subpartida arancelaria bajo las siguientes especificaciones:

Código	Descripción	Tarifa General Advalorem	Régimen Legal General
01.02.10.00	Reproductores de raza pura.	5	5.6

- La venta de vientes de ganado de la raza "Girolando" que realicen los órganos o entes del Estado en el marco del Programa referido en el encabezado de este artículo, a los

pequeños productores dentro de las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES).

Artículo 2º. A los efectos de este Decreto, se entenderá como vientes de ganado de raza "Girolando", el importado desde la República Federativa de Brasil, en el marco del Programa de "Ganadería de Doble Propósito" desarrollado en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentables (ZEDES), antes señalado.

Artículo 3º. A los fines de la exoneración prevista en el numeral 2 del artículo 1 de este Decreto, los entes proveedores nacionales de vientes de ganado de raza "Girolando", comprendidos en el Programa deberán indicar en la factura, la frase "Operación Exonerada del IVA", y los datos de publicación en Gaceta Oficial de este Decreto.

Artículo 4º. Los beneficiarios de la exoneración deberán presentar ante la Gerencia Regional de Tributos Internos del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), de su domicilio fiscal, una relación trimestral de las operaciones que hubieren sido objeto de la exoneración prevista en este Decreto.

Esta relación deberá presentarse en medios impresos o electrónicos, en los términos y condiciones que a tal efecto indique el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) y, estar acompañada de las respectivas constancias de certificación emitidas por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 5º. La evaluación periódica a la que refiere el artículo 65 de la Ley que Establece el Impuesto al Valor Agregado, se realizará tomando en cuenta el cumplimiento de las actividades de ejecución del Programa de "Ganadería de Doble Propósito" en las Zonas Especiales de Desarrollo Sustentable (ZEDES), en el cronograma de inversión del año respectivo, suministrado por el órgano o ente del Estado que realiza las operaciones exoneradas.

La evaluación se realizará anualmente, en virtud de los parámetros siguientes:

Parámetros	Ponderación
Rango de precios	30%
Cumplimiento de especificaciones de raza	30%
Garantías de salubridad	40%

El mecanismo mediante el cual se evaluará el cumplimiento de los resultados esperados, será a través de la creación de un índice ponderado.

El resultado de este índice reflejará el porcentaje de cumplimiento real de cada uno de los parámetros determinados, según la naturaleza propia de la variable considerada.

Este índice ponderado deberá ubicarse dentro de un rango relevante de cumplimiento entre 100%-80%.

El cumplimiento de este rango, podrá estar sujeto a flexibilidad al momento de la evaluación, cuando por causa fortuita y fuerza mayor se afecte el desempeño esperado.

La evaluación deberá realizarse anualmente, por parte del Ministerio de Finanzas por órgano del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Tierras.

Artículo 6º. El beneficio de exoneración establecido en este Decreto tendrá una duración de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la entrada en vigencia de este Decreto.

Artículo 7º. El Ministro de Finanzas queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Artículo 8º. Este Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Caracas, a los diez días del mes de agosto de dos mil cuatro. Años 194º de la Independencia y 145º de la Federación.

Ejecútese
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
El Vicepresidente Ejecutivo
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

JESUS ARNALDO PEREZ

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

TOBIAS NOBREGA SUAREZ

Refrendado
El Ministro de Educación Superior
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DIAZ

Refrendado
El Ministro de Educación y Deportes
(L.S.)

ARISTOBULO ISTURIZ ALMEIDA

Refrendado
El Ministro de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

ROGER CAPELLA MATEO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

RAFAEL DARIO RAMIREZ CARREÑO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
La Ministra de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

MARLENE YADIRA CORDOVA

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

JOSE FRANCISCO NATERA MARTINEZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

NELSON JOSE MERENTES DIAZ

Refrendado
El Ministro de Estado
(L.S.)

FRANCISCO DE ASIS SESTO NOVAS

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
194º y 145º

Nº 359

Fecha 10-08-2004

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN DEL LIBERTADOR", previo el Voto Favorable del Consejo, confiere la Condecoración Orden del Libertador en el Grado que se especifica a los Ciudadanos:

"CABALLERO" (Quinta Clase)

May. (EJ) JOSÉ CELESTINO GONZÁLEZ.
May. (EJ) OSWALDO JOSÉ AQUINO LAMON.
May. (EJ) ELIÉCER JOSÉ MELÉNDEZ ASMADT.
Cap. (EJ) JESÚS RAFAEL VILLAMIZAR GÓMEZ.

C.I. 9.917.740
C.I. 10.075.094
C.I. 6.321.516
C.I. 10.794.553

Comuníquese y publíquese.

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
194º y 145º

Nº 360

Fecha 10-08-2004

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN DEL LIBERTADOR", previo el Voto Favorable del Consejo, confiere la Condecoración Orden del Libertador en el Grado que se especifica al Ciudadano:

"SEGUNDA CLASE"

Gral. Bdga. (GN) JOMAR ALEXANDER GRANADO.
Cnel. (GN) JOSÉ ALEJANDRO MARQUEZ LOZADA.

CJ.5.190.353
CJ.4.466.019

Comuníquese y publíquese.

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
194º y 145º

Nº 361

Fecha 10-08-2004

RESOLUCIÓN

Por disposición del Ciudadano Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 156 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y con lo dispuesto en los artículos 2 y 17 de la Ley Sobre la Condecoración "ORDEN DEL

LIBERTADOR", previo el Voto Favorable del Consejo, confiere la Condecoración Orden del Libertador en el Grado que se especifica al Ciudadano:

"CABALLERO" (Quinta Clase)
Cnel. (EJ) DOUGLAS TEMISTOCLE ARRIECHO ZERPA.

C.I.3.602.244

Comuníquese y publíquese.

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
194° y 145°

Nº 362

FECHA 10-08-2004

RESOLUCIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, se procede a la corrección de la Resolución Nº 349 de fecha 04 de agosto de 2004, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.996 del 06 de agosto del mismo año, por cuanto se incurrió en error material, **donde dice:** se prohíbe el expendio público de licores en todo el Territorio Nacional, desde las 12:00 am del día 15 de agosto de 2004 hasta las 12 del medio día del Lunes 16 de agosto del mismo año.

Debe decir: se prohíbe el expendio público de licores en todo el Territorio Nacional, desde las 12:00 am del día 14 de agosto de 2004 hasta las 12 del medio día del Lunes 16 de agosto del mismo año.

Se procede en consecuencia a una nueva impresión con la corrección antes indicada, subsanando el error referido y manteniendo el número y fecha de la Resolución.

Comuníquese y publíquese,

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
Ministro del Interior y Justicia

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA
DESPACHO DEL MINISTRO
194° y 145°

Nº 349

FECHA 04-08-2004

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto 2.273 de fecha 20 de enero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.615 de fecha 22 del mismo mes y año, de conformidad con las atribuciones previstas en los numerales 18 y 26 del artículo 76 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 6 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, y en concordancia con el artículo 166 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, a fin de mantener la seguridad y el orden público en la República, y con motivo de la celebración del Referéndum Revocatorio del Presidente Constitucional de la República Bolivariana de Venezuela **Hugo Rafael Chávez Frías**, se prohíbe el expendio público de licores en todo el Territorio Nacional, desde las 12:00 am del día 14 de agosto de 2004 hasta las 12 del medio día del Lunes 16 de agosto del mismo año.

Comuníquese y Publíquese.

LUCAS ENRIQUE RINCON ROMERO
Ministro del Interior y Justicia

MINISTERIO DE FINANZAS

MINISTERIO DE FINANZAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS

Caracas, 04-08-04 N° 2-2- 000907
194° y 145°

Visto que, los ciudadanos ÁNGEL RIVERO PAZ y ANDRÉS RODRÍGUEZ OROPEZA, venezolanos, mayores de edad, de este domicilio, titulares de las Cédulas de Identidad números 10.331.860 y 3.242.073, solicitan del Ejecutivo Nacional, por órgano de la Superintendencia de Seguros, autorización para constituir y operar una sociedad de corretaje de seguros que girará bajo la denominación social "C.A. ARP GROUP SOCIEDAD DE CORRETAJE".

Por cuanto se ha constatado que los interesados han dado cumplimiento a los requerimientos exigidos en los artículos 43, 54, 55, 58, parágrafo cuarto, de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros y 151 de su Reglamento General.

Quien suscribe, Luciano Omar Arias, Superintendente de Seguros designado según Resolución del Ministerio de Finanzas Nº 1.034, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela Nº 37.492 de fecha 26 de julio de 2002, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 56 de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros,

DECIDE:

ÚNICO: Autorizar a la firma mercantil "C.A. ARP GROUP SOCIEDAD DE CORRETAJE" para que se constituya y opere como Sociedad de Corretaje de Seguros, quedando inscrita bajo el número S-678 en el Libro de Registro de Sociedades de Corretaje de Seguros que al efecto lleva esta Superintendencia de Seguros.

De conformidad con lo previsto en el parágrafo primero del artículo 156 del Reglamento General de la Ley de Empresas de Seguros y Reaseguros, la referida sociedad de corretaje de seguros estará dirigida por el ciudadano ÁNGEL RIVERO PAZ, venezolano, de este domicilio y titular de la Cédula de Identidad número 10.331.860.

Comuníquese y publíquese.

LUCIANO OMAR ARIAS
Superintendente de Seguros



SNAT-2004-0342

Caracas, 22 JUL. 2004

194° y 145°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA, titular de la cédula de identidad Nº 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi

condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley y de conformidad con la delegación de atribuciones conferidas por el ciudadano Ministro de Finanzas en Resolución N° 1.388 del 2 de julio del 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.723 de esa misma fecha, designo al funcionario **NAPOLEON RAMOS LAU**, titular de la Cédula de Identidad N° 7.424.687, como **Jefe de la División de Recaudación**, de la **Gerencia Regional de Tributos Internos Región Centro Occidental**, en calidad de **Titular** para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el artículo 97 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nro. 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, a partir de la fecha de su notificación. El presente acto administrativo implica el cese de las funciones que el mencionado funcionario venía desempeñando como **Jefe de la División de Contribuyentes Especiales** de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Centro Occidental.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario



SNAT-2004-0343

Caracas, 22 JUL. 2004
194° y 145°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quien suscribe, **JOSÉ GREGORIO VIELMA MORA**, titular de la cédula de identidad N° 6.206.038, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, SENIAT, en mi condición de máxima autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria y en uso de la facultad que me confiere el numeral 3 del artículo 10 de la citada Ley y de conformidad con la delegación de atribuciones conferidas por el ciudadano Ministro de Finanzas en Resolución N° 1.388 del 2 de julio del 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.723 de esa misma fecha, designo al funcionario **JOSE LUIS RIVAS**, titular de la Cédula de Identidad N° 10.846.003, como **Jefe de la División de Contribuyentes Especiales**, de la **Gerencia Regional de Tributos Internos Región Centro Occidental**, en calidad de **Titular** para que ejerza las competencias asignadas al cargo en el artículo 102 de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el Nro. 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, a partir de la fecha de su notificación. El presente acto administrativo implica el cese de las funciones que el mencionado funcionario venía desempeñando como **Jefe de la División de Recaudación** de la Gerencia Regional de Tributos Internos Región Centro Occidental.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario



Providencia N° 0358

Caracas, 05 AGO. 2004
Años 194° y 145°

El Superintendente Nacional Aduanero y Tributario, en el ejercicio de las atribuciones establecidas en los numeral 44 del artículo 4 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

CONSIDERANDO

Que la reciente Reforma Parcial de la Ley de Impuesto al Valor Agregado modifica la tasa general del impuesto, quedando fijada en 15%, para lo

cual, se hace necesario establecer un régimen transitorio respecto a la emisión de documentos que amparan las operaciones gravadas con el mismo.

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE FACTURACIÓN PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

Artículo 1: Los contribuyentes ordinarios y responsables del impuesto al valor agregado deberán rectificar las facturas y demás documentos que tengan preimpresa la tasa general del 16%, con el objeto de reflejar, mediante la utilización de algún medio mecánico o automatizado, la nueva tasa general del 15%, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 2: Los contribuyentes ordinarios y responsables del impuesto al valor agregado que emiten comprobantes de ventas mediante el uso de máquinas fiscales, deberán, antes del 10 de agosto de 2004, efectuar las reprogramaciones necesarias a los fines de reflejar la nueva tasa general del 15%, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley de Impuesto al Valor Agregado.

Artículo 3: La presente Providencia entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

JOSE GREGORIO VIELMA MORA
Superintendente Nacional Aduanero y Tributario

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 103-2004
Caracas, 28 de julio de 2004
194° y 145°

Visto que la sociedad mercantil **FARMATODO, C.A.**, se dirigió ante este Organismo a fin de solicitar en primer lugar, autorización para hacer oferta pública de Papeles Comerciales al Portador hasta por un monto de Siete Mil Quinientos Millones de Bolívares (Bs.7.500.000.000,00), y en segundo lugar, aprobación de la designación de **Banco Provincial, S.A.**, **Banco Universal**, como Representante Común de los Tenedores de los Papeles Comerciales al Portador, todo ello conforme lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 21 de marzo de 2003 y por sesión de Junta Directiva de fecha 22 de julio de 2004, realizada por la sociedad mercantil **FARMATODO, C.A.**

La Comisión Nacional de Valores en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 9 numerales 1, 5 y 6, y el artículo 41 de la Ley de Mercado de Capitales, en concordancia con el artículo 18 de las Normas de Papeles Comerciales,

RESUELVE

- Autorizar la oferta pública de papeles comerciales al portador, de **FARMATODO, C.A.**, hasta por un monto de Siete Mil Quinientos Millones de Bolívares (Bs.7.500.000.000,00), según lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, de fecha 21 de marzo de 2003 y por sesión de Junta Directiva de fecha 22 de julio de 2004.

2.- Aprobar la designación de **Banco Provincial, S.A., Banco Universal**, como representante común de los Tenedores de Papeles Comerciales, a ser emitidos por **FARMATODO, C.A.**, de conformidad con lo acordado en la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 21 de marzo de 2003 y por sesión de Junta Directiva de fecha 22 de julio de 2004.

3.- Se ordena a la sociedad mercantil **FARMATODO, C.A.**, que deberá informar a este Organismo, el monto de los Papeles Comerciales al Portador efectivamente colocados, a los fines de proceder a su inscripción en el Registro Nacional de Valores.

4.- Autorizar el texto de la versión preliminar del prospecto de la oferta pública de los Papeles Comerciales al Portador a ser emitidos por la sociedad mercantil **FARMATODO, C.A.**

5.- Notificar a la sociedad mercantil **FARMATODO, C.A.**, lo acordado en la presente Resolución.

6.- Notificar a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ANDRES G. ROLANDO TINOCO
Director

LUCIA SAVATTIERE F.
Secretaria Ejecutiva

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DE FINANZAS
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución N° 109-2004
Caracas, 05 de agosto de 2004
195° y 144°

Visto que el ciudadano Ricardo José Larrazábal Vera, titular de la cédula de identidad N° 6.315.219, actuando en su carácter de Director General de la sociedad mercantil **SOLFIN SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.** (antes **Grupo BLMG, Servicios Financieros**), consignó ante esta Comisión Nacional de Valores escrito mediante el cual solicita autorización para que su representada pueda actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.

Visto que en fecha 25 de junio de 2004, la sociedad mercantil **SOLFIN SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.** (antes **Grupo BLMG, Servicios Financieros**), consignó todos los requisitos necesarios a los fines de concederle la autorización a la referida compañía para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores, conforme a lo establecido en la Ley de Mercado de Capitales y las Normas que regulan la materia.

La Comisión Nacional de Valores, habiendo constatado que se ha dado cumplimiento a la totalidad de los requisitos tanto legales como normativos, actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 9 numeral 20 de la Ley de Mercado de Capitales,

RESUELVE

1.- Autorizar a la sociedad mercantil **SOLFIN SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.** (antes **Grupo BLMG, Servicios Financieros**), para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores a la sociedad mercantil **SOLFIN SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.** (antes **Grupo BLMG, Servicios Financieros**), para actuar como sociedad o casa de corretaje de títulos valores en los mercados primario y secundario.

3.- Notificar a la sociedad mercantil **SOLFIN SOCIEDAD DE CORRETAJE DE VALORES, C.A.** (antes **Grupo BLMG, Servicios Financieros**), y a la Bolsa de Valores de Caracas, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese,

AIDA LAMUS VALERO
Presidenta

ALFREDO MASSO MARTINEZ
Director

MIGUEL ALFREDO GRISANTI
Director

HECTOR AUGUSTO MANTILLA
Director

ARGENTINA C. SAPUTI L.
Secretaria Ejecutiva (A)

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.- MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN Y EL COMERCIO.- DESPACHO DEL MINISTRO.- RESOLUCIÓN DM/N° 295 .- CARACAS, 22 DE JULIO DE 2004.

194° y 145°

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los numerales 2, 3, 5, 15 y 16 del artículo 10, del Decreto N° 2.937 de fecha 25 de mayo de 2004, contentivo de la Reforma Parcial del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública Central, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.945 de fecha 25 de mayo de 2004; el artículo 1 del Decreto 2330, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.644 de fecha 06 de marzo de 2003; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto N° 2.320 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.644, de fecha 06 de marzo de 2003.

Por cuanto, este Ministerio realizó la evaluación de las necesidades y requerimientos de las líneas aéreas nacionales en materia de servicios, e identificó los servicios que las empresas establecidas en el país deben contratar en el exterior con otras empresas, con el propósito de dar continuidad a sus operaciones asegurando la calidad en la prestación del servicio al pasajero.

RESUELVE

Artículo 1.- A los fines de que la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), otorgue la autorización para la adquisición de divisas, este Ministerio determina en Lista Anexa los servicios, utilizados en la actividad de las líneas aéreas nacionales que funcionan dentro del país.

Dicha Lista anexa, la cual forma parte integrante de esta Resolución, podrá ser empleada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a los efectos de la autorización de adquisición de divisas por parte de las líneas aéreas nacionales establecidas en el país en los casos que contraten, con empresas establecidas en el exterior, los servicios contenidos en la lista anexa.

Artículo 2.- Las personas jurídicas que hayan contratado o requieran contratar con empresas establecidas en el exterior aquellos servicios no incluidos en la Lista a que se refiere el artículo anterior, podrán elevar su solicitud debidamente motivada ante este Ministerio, el cual se pronunciará

previa evaluación técnica de las necesidades y requerimientos en materia de contratación internacional de servicios para las líneas aéreas nacionales.

Artículo 3.- Quienes infrinjan esta Resolución, o incurran en delitos cambiarios por fraude a su contenido, serán sancionados de acuerdo a la Ley, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 4.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

WILMAR CASTRO SOTELDO
Ministro de la Producción y el Comercio

Nº	Código CPC	Descripción	Nota explicativa
1	63230	Servicios de comidas por encargo suministradas en el exterior	Esta subclase incluye: - preparación de alimentos y servicios de suministros prestados por encargo a casas particulares, en el propio local o en otras instalaciones. Se puede incluir también el servicio de la comida al cliente. - preparación de alimentos.
2	66110	Servicios de transporte de pasajeros por líneas aéreas de servicio regular	Esta subclase incluye: - transporte aéreo de pasajeros con horarios e itinerarios establecidos. Estos servicios se prestan en aeronaves (helicópteros incluidos) de cualquier tipo. - transporte de equipaje de los pasajeros y otras cosas que se pueden llevar.
3	66120	Servicios de transporte de pasajeros por líneas aéreas de servicio no regular	Esta subclase incluye: - transporte aéreo de pasajeros sobre una base no regular, en aeronaves (helicópteros incluidos) de cualquier tipo. - servicios de visita turística y servicios de taxi aéreo en helicóptero. - transporte de equipaje de los pasajeros.
4	66210	Servicio de transporte de correspondencia por vía aérea	Esta subclase incluye: - transporte de correspondencia vía aérea, en vuelo regular o no regular.
5	66290	Servicios de transporte de otros tipos de carga por vía aérea	Esta subclase incluye: - transporte por vía aérea de artículos sueltos y paquetes individuales reunidos y transportados en contenedores de construcción especial diseñados para facilitar su manipulación durante el transporte.
6	66400	Servicios de alquiler de aeronaves con tripulación	Esta subclase incluye: - servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de aeronaves de transporte de pasajeros o de carga (helicópteros incluidos) de cualquier tipo y para cualquier finalidad, con tripulación.
7	67110	Servicios de carga y descarga de contenedores	Esta subclase incluye: - servicios de carga y descarga del cargamento transportado en contenedores especiales. - servicios de explotación de terminales de carga en contenedores para todos los medios de transporte, con inclusión de los servicios de manipulación.
8	67190	Otros servicios de carga y descarga	Esta subclase incluye: - servicios de carga y descarga de mercancías no transportadas en contenedores o de equipajes de pasajeros. - servicios de explotación de terminales de carga para todos los medios de transporte.
9	67300	Servicios de ayuda a la navegación	Esta subclase incluye: - servicios de ayuda a la navegación por radiolocalización, como por ejemplo el sistema mundial de determinación de la posición (GPS). - servicios prestados para faros, buques faro y buques boyas, balizas para canales y otros dispositivos.
10	67720	Servicios de control de tráfico aéreo	Esta subclase incluye: - servicios de funcionamiento de las torres de control de vuelo, con inclusión de los servicios de control de las maniobras de aproximación a tierra, aterrizaje y despegue.
11	67790	Otros servicios auxiliares del transporte por vía aérea o especial	Esta subclase incluye: - servicios de lucha contra incendio o de prevención de incendios en aeronaves. - servicios de mantenimiento y conservación de aeronaves (excepto reparaciones). - servicios de hangares. - remolque de aeronaves.
12	67812	Servicios de organización de viajes en grupo	Esta subclase incluye: - servicios de organización y realización de viajes organizados en grupo (viajes "todo incluido"). Estos viajes organizados suelen incluir el transporte de pasajeros y equipaje, el alojamiento, las visitas turísticas organizadas y servicios análogos.
13	67813	Servicio de información turística	Esta subclase incluye: - servicios de información, asesoramiento y planificación relacionados con el viaje. Estos servicios los prestan por lo general oficinas de turismo o instituciones análogas. - servicios de reserva para aviones, trenes, autobuses y otras reservas relacionadas con los viajes.
14	67910	Servicios de agencias de transporte de carga y otros servicios auxiliares del transporte de carga	Esta subclase incluye: - servicios de corretaje marítimo. - servicios de corretaje de carga. - servicios de envío de carga (principalmente servicios de preparación u organización del transporte en nombre del transportista o del consignatario). - servicio de corretaje de espacio en aeronaves.
15	67990	Otros servicios auxiliares de transporte n.c.p.	Esta subclase incluye: - servicios de información sobre facturas (permisos concretos de vuelo para utilizar un tipo determinado de aeronave).
16	73116	Servicios de arrendamiento con o sin opción de compra de aeronaves sin tripulación	Esta subclase incluye: - servicios de alquiler, arrendamiento con o sin opción de compra u otros servicios de alquiler relativos a aeronaves (por ejemplo helicópteros, aviones) sin tripulación.

17	83142	Servicios de consultoría en programas de informática	Esta subclase incluye: - elaboración (análisis, diseño y programación) de programas de informática. - adaptación de los programas de informática existentes. - prestación de asesoramiento y asistencia en cuestiones relacionadas con los programas de información.
18	83150	Servicios de gestión de instalación de informática	Esta subclase incluye: - suministro de personal para gestionar y operar sistemas informáticos propiedad del cliente (amendados con o sin opción de compra) sobre una base aplicable según que las instalaciones se hallen en poder del cliente o del proveedor.
19	83160	Servicios de mantenimiento de sistemas	Esta subclase incluye: - prestación de asistencia para mantener los sistemas (programas) informáticos en buen estado de funcionamiento. El mantenimiento puede ser correctivo o preventivo.
Nº	Código CPC	Descripción	Nota explicativa
20	83339	Servicios de Ingeniería de asesoramiento y prediseño para otros proyectos	Esta subclase incluye: - servicios de asesoramiento y prediseño de ingeniería para sistemas de control del tráfico.
21	83530	Servicio de topografía de superficie	Esta subclase incluye: - servicios de obtención de datos sobre configuración, situación y/o restringación de una porción de superficie terrestre por diferentes métodos, incluido el estudio de paso fotogramétrico e hidrográfico, con miras al levantamiento de mapas. - obtención de datos por medio de satélites.
22	83540	Servicios de cartografía	Esta subclase incluye: - servicios de levantamiento de mapas consistentes en la elaboración y revisión de mapas de todo tipo (por ejemplo, de carreteras, de catastros, topográficos, planimétricos, hidrográficos).
23	83550	Servicios meteorológicos y de predicción del tiempo	Esta subclase incluye: - procesamiento de datos suministrados por el cliente (tabulación, computo, etc., sin ningún diseño de programas informáticos específicos) - servicios de arrendamiento con o sin opción a compra de tiempo de utilización del equipo informático (tiempo de utilización de la unidad central de procesamiento) en el sistema de procesamiento de datos a un tercero, en tiempo compartido con otros usuarios. - integración de datos (suministrados por el cliente) en cinta, discoete u otro soporte o directamente en un sistema de procesamiento de datos. - prestación de servicios de procesamiento informático que no estén clasificados en otro lugar. - prestación de servicios de conversión y rectificación de cintas y discoetes, servicios de preparación de datos de entrada y servicios de reconocimiento de caracteres ópticos.
24	85960	Servicios de procesamiento de datos	Esta subclase incluye: - servicios de mantenimiento y reparación de otro equipo de transporte.
25	87149	Servicios de reparación y mantenimiento de otro equipo de transporte	Esta subclase incluye: - servicios de mantenimiento y reparación de aeronaves y motores de aeronaves.
26	87152	Servicios de reparación de maquinaria y aparatos eléctricos n.c.p.	Esta subclase incluye: - servicios de reparación, mantenimiento y rebobinado de motores eléctricos, generadores y transformadores. - servicios de mantenimiento y reparación de aparatos de control y distribución eléctrica. - servicios de mantenimiento y reparación de otro equipo eléctrico n.c.p.
27	87159	Servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria y equipo n.c.p.	Esta subclase incluye: - servicios de mantenimiento y reparación de motores y turbinas (excepto motores de aeronaves, vehículos y motocicletas). - servicios de mantenimiento y reparación de bombas y compresores. - servicios de mantenimiento y reparación de grifos y válvulas. - servicios de mantenimiento y reparación de otra maquinaria para fines generales n.c.p. - servicios de mantenimiento y reparación de maquinaria herramientas. - servicios de mantenimiento y reparación de otra maquinaria para fines especiales n.c.p.
Nº	Código CPC	Descripción	Nota explicativa
28	92900	Otros servicios relacionados con la enseñanza y la capacitación	Esta subclase incluye: - servicios de enseñanza de nivel primario y secundario en materias específicas que no están clasificadas en otro lugar, y todos los demás servicios de enseñanza que no puedan definirse por su nivel. - servicios de enseñanza para adultos que no están comprendidos en los sistemas ordinarios de la enseñanza escolar y universitaria. Estos servicios de enseñanza pueden proporcionarse en clases diurnas y nocturnas impartidas en escuelas o instituciones. - servicios de enseñanza para obtener permiso para pilotar una aeronave o una embarcación. - servicios de capacitación en informática.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y TIERRAS

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA. MINISTERIO DE
AGRICULTURA Y TIERRAS. RESOLUCIÓN DM/Nº 586**
Caracas, 11 de Agosto de 2004

194° y 145°

Por cuanto el Ejecutivo Nacional ha fijado una política integral para el sector agrícola, que comprenda infraestructura, asistencia técnica, servicios, insumos, créditos y comercialización de los productos,

Por cuanto BANESCO, BANCO UNIVERSAL ha solicitado autorización para liquidar operaciones de crédito agrícola a la Sociedad Mercantil GENERAL DE ALIMENTOS NISA, COMPAÑÍA ANÓNIMA (GÉNICA) la cual tiene como objeto fundamental: La explotación, comercial del ramo de alimentos, como lo es la fabricación, distribución, compra-venta, comercialización al mayor y al detal de alimentos, exportación e importación de cualquier tipo de alimentos, industrialización y transformación de sus derivados,

Por cuanto la Sociedad Mercantil GENERAL DE ALIMENTOS NISA, COMPAÑIA ANONIMA (GÉNICA) dentro de la actividad de procesamiento de leche cruda, realiza operaciones de comercialización y promoción hacia la producción primaria de leche al pequeño y mediano productor agropecuario nacional, principalmente de la Zona Sur del Lago de Maracaibo con la adquisición diaria de doscientos veinte mil (220.000) litros de leche cruda tendiendo a incrementarse hasta trescientos cincuenta mil (350.000) litros, generando empleos directos de alrededor de doscientos (200) trabajadores e indirectamente unos mil quinientos (1.500), estimula la producción de leche en la región de la cuenca del Sur del Lago y Perijá del estado Zulia, ya que garantiza la compra y procesamiento de leche cruda provenientes de los productores de la zona, adicionalmente por prestar asistencia técnica a los mismos en especial a los pequeños y medianos productores orientando al mejoramiento efectivo de los controles zoosanitarios, genéticos del rebaño y agroambientales, así como la reactivación de los programas de extensión agropecuaria que maneja el Servicio agropecuario de dicha empresa, igualmente incrementar en un veintitrés coma noventa por ciento (23,90%) la superficie actual utilizada para la producción de leche cruda, pasando de sesenta y nueve mil quinientas cuarenta y tres hectáreas (69.543 has) a ochenta y seis mil ciento sesenta y cinco hectáreas(80.165 has) y en un noventa y dos coma noventa y ocho por ciento (92,98%) la cantidad de vientres utilizados por los productores que actualmente entregan la leche cruda a la respectiva empresa, pasando de veintiocho mil ochocientos cincuenta y dos (28.852) vientres a cincuenta y cinco mil trescientos treinta y tres (55.333) vientres,

Por cuanto BANESCO, BANCO UNIVERSAL, presentó total del patrimonio al 31 de diciembre de 2003, por un monto de un billón treinta mil millones ochocientos veintiún millones cuatrocientos veintiún mil bolívares con cero céntimos (Bs. 1.030.821.421.000,00), solicitando autorización para hacer colocaciones hasta de doce mil millones de bolívares con cero céntimos (Bs. 12.000.000.000,00) cumpliendo con lo previsto en la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

Por cuanto el Ejecutivo Nacional debe garantizar a la población el acceso permanente de alimentos, con fines de seguridad alimentaria, para lo cual le corresponde impulsar la producción primaria y agroindustrial,

De conformidad con el artículo 7 parágrafo único de la Ley de Crédito para el Sector Agrícola, en concordancia con el artículo 76, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública y el artículo 11, numeral 1 del Decreto sobre Organización y Funcionamiento de la Administración Pública, éste Despacho dicta la siguiente,

RESOLUCIÓN

Artículo 1.- Se autoriza a BANESCO, BANCO UNIVERSAL para que otorgue a la Sociedad Mercantil GENERAL DE ALIMENTOS NISA, COMPAÑIA ANÓNIMA(GÉNICA), crédito hasta el siete coma veintisiete por ciento (7,27%) de los recursos destinados por dicha Institución Financiera al sector agrícola, en el año 2004.

Artículo 2.- Dicho porcentaje de excepción no podrá exceder en su totalidad el diez por ciento (10%) del patrimonio total de BANESCO, BANCO UNIVERSAL.

Artículo 3.- BANESCO, BANCO UNIVERSAL deberá suministrar a este Despacho la información detallada sobre el crédito liquidado, conforme a la presente excepción.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,

ARNOLDO MARQUEZ
Ministro de Agricultura y Tierras (E)

MINISTERIO DE EDUCACION Y DEPORTES



Nº 2004-557

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

ACADEMIA NACIONAL DE MEDICINA

A V I S O O F I C I A L

La Academia Nacional de Medicina, de acuerdo con el Artículo 13 de los Estatutos declara
Vacante el Puesto Nº 40 de Miembro Correspondiente Nacional.

De conformidad con el Artículo 14 de los Estatutos, se recibirán candidatos para ocuparlo hasta noventa días a partir de la fecha de publicación de este Aviso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Caracas, 6 de Agosto de 2004

Comuníquese y Publíquese.

Dr. Otto Lima Gómez
Presidente



Dr. Leopoldo Briceño-Iragorry
Secretario

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DE INFRAESTRUCTURA

DESPACHO DEL MINISTRO. CONSULTORIA JURIDICA
NUMERO: 093 CARACAS, 11 DE AGOSTO DE 2004

194° y 145°

RESOLUCION

En ejercicio de las facultades que me confiere el numeral 25 del artículo 76 y 82 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, contentivo del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, deleo en el ciudadano ALBARO CARRASCO ROA, titular de la Cédula de Identidad N° V-4.352.871, en su carácter de VICEMINISTRO DE GESTION, las atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se señalan:

1. La autorización para tramitar, ante la Dirección General de Administración, los viáticos y pasajes aéreos al interior del país, a los Directores Generales de las unidades de apoyo adscritas al Vice Ministerio de Gestión de este Ministerio.

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DFI

AÑO CXXXI — MES XI

Número 37.999

Caracas, miércoles 11 de agosto de 2004

www.gacetaoficial.gov.ve

San Lazaro a Puente Victoria N° 89

CARACAS - VENEZUELA

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

Esta Gaceta contiene 24 Págs. costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario, y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo Unico.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

A LA VENTA

- *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*
- *Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero,*
- *Ley Orgánica de Telecomunicaciones,*
- *Compendio - Ley de Creación, Estímulo, Promoción y Desarrollo del Sistema Microfinanciero - Ley Especial de Asociaciones Cooperativas,*
- *Ley de Tierras y Desarrollo Agrario,*
- *Ley Orgánica de Hidrocarburos,*
- en las taquillas de la Gaceta Oficial!*

De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, el mencionado funcionario deberá presentar mensualmente una relación detallada de los actos y documentos que hubiere firmado mediante esta delegación.

Queda a salvo lo establecido en el artículo 3º del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional,

respecto de los actos y documentos cuya firma no puede ser delegada.

Comuníquese y publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional,

RAMON ALONZO CARRIZALEZ RENGIFO
Ministro de Infraestructura

A LA VENTA
*en las taquillas
de la
Gaceta Oficial*

VERSION MINIATURA

